

39  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A R A G O N

## EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HECTOR BENJAMIN CASASOLA GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ADULTERIO COMO CAUSAL  
DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE I

INTRODUCCION. II

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL DIVORCIO.

1.1.	ANTECEDENTES.	1
1.1.1.	ROMA.	1
1.1.2.	FRANCIA.	5
1.2.	CONCEPTO DE DIVORCIO.	8
1.3.	CLASIFICACION O TIPOS DE DIVORCIO.	14
1.4.	PROCEDIMIENTOS.	15
1.4.1.	DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	21
1.4.2.	DIVORCIO VOLUNTARIO.	26
1.4.3.	DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.	33

C A P I T U L O II

EL DIVORCIO CONTENCIOSO EN NUESTRO MEDIO

2.1.	NOCION.	34
2.2.	CAUSALES.	38
2.3.	EFFECTOS.	47

**FALLA DE ORIGEN**

### C A P I T U L O   I I I

#### ANALISIS METODOLOGICO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.	CONCEPTO DEL ADULTERIO.	54
3.1.1.	LEGISLATIVO.	54
3.1.2.	CONSUETUDINARIO.	55
3.1.3.	JURISPRUDENCIAL.	56
3.2.	CLASIFICACION DEL ADULTERIO.	58
3.2.1.	CIVIL.	58
3.2.2.	PENAL.	59
3.2.3.	DE LA ESPOSA.	61
3.2.4.	DEL ESPOSO.	61
3.3.	EFFECTOS DEL DIVORCIO POR ESTA CAUSAL.	63
3.3.1.	PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.	63
3.3.1.1.	EN CUANTO A LOS HIJOS.	63
3.3.1.2.	EN CUANTO A LOS BIENES.	73
3.3.1.3.	EN CUANTO A LOS CONYUGES.	80

### C A P I T U L O   I V.

#### SIMILITUD Y DIFERENCIACION DEL ADULTERIO CIVIL CON EL ADULTERIO PENAL.

4.1.	REQUISITOS.	94
4.2.	TERNINO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION POR EL CONYUGE INOCENTE.	106
4.3.	PENALIDAD O SANCION.	108
4.4.	OPERACIONALIDAD DEL PERDON O RECONCILIACION EN SU CASO POR EL CONYUGE INOCENTE.	109
CONCLUSIONES.....		110
BIBLIOGRAFIA.....		115

## INTRODUCCION.

La elaboración del presente trabajo obedece en -- una parte a la importancia que tiene el divorcio como medio para romper el vínculo del matrimonio que une a los cónyuges y por otra parte la importancia que tiene el adulterio como causal de divorcio y su repercusión en la persona de -- los cónyuges, los hijos y los bienes del matrimonio.

En el Primer Capítulo, se ofrece una visión general del divorcio en las legislaciones Romana y Francesa, -- que sirvieron de modelo a la legislación Mexicana. Dentro de esta parte se hablará de los tipos de divorcios que nuestro ordenamiento legal contempla, de donde nace el derecho conferido al cónyuge inocente para ejercitar la Acción Civil en contra de su consorte.

Dentro del Segundo Capítulo intitulado, el Divorcio Contencioso ó Necesario en nuestro medio, se realizó -- un estudio sobre la figura jurídica del Divorcio Necesario contemplado por el Código Civil de 1928, el cual actualmente nos rige, así como de las causales que establece para -- que proceda el divorcio y los efectos que se producen como consecuencia del divorcio obtenido.

Por lo que respecta al Tercer Capítulo, se llevó -- a cabo un análisis metodológico de la causal de adulterio, --

comprendida por el Artículo 267 del Código Civil, que es es te, nuestro tema a tratar, partiendo desde el significado - de la cognotación de adulterio, hasta los efectos definitivos que se producen una vez que se obtiene el divorcio por esta causal en lo referente a los cónyuges en su persona, - los hijos y los bienes del matrimonio.

Finalmente, en el Cuarto Capítulo nos ocuparemos del estudio de la Acción Civil invocada por el cónyuge inocente para obtener el divorcio y de la similitud y diferenciación que ésta guarda con la Acción Penal ejercitada por el cónyuge ofendido para poder configurar el adulterio como delito y sancionar penalmente a los adúlteros.

## CAPITULO I

## NOCIONES GENERALES SOBRE EL DIVORCIO.

## 1.1. ANTECEDENTES.

## 1.1.1. ROMA.

Desde los orígenes de Roma, la Institución del -- divorcio fué admitida y reglamentada a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas y severas de ese tiempo y podía pedirse sin causa justa, los romanistas explicaban al respecto; " .... no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio, por que la Institución del matrimonio romano se fundaba no solo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio. " (1).

El divorcio en Roma se divide en dos períodos; el primero, que abarcó la época de la Monarquía y gran parte de la República, contemplaba dos formas distintas que originaban la disolución del vínculo matrimonial, siendo las siguientes:

A).- BONA GRATIA. Llamado divorcio voluntario. El cual se basaba en el razonamiento; el mutuo disenso (mutuo acuerdo) disuelve lo que el consentimiento había unido.

B).- REPUDIACION. Es decir, por voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa.

(1).- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 11.

La mujer tenía acceso a este derecho lo mismo que el marido, a excepción de la mujer manumitada y casada con su patrono. Pare éste caso se requería que se llevara a cabo en presencia de siete testigos (ciudadanos romanos mayores de catorce años), mediante un acta o simplemente por medio de la palabra, para el caso del acta se le hacía la entrega al otro cónyuge por medio de un liberto.

Los tratadistas hacen la mención de que pasaron - más de cinco siglos para que se presentara el primer divorcio por repudiación, siendo Spurius Carvilius Ruga quien repudió a su mujer por causa de esterilidad.

Esto tiene su explicación debido a que en esas -- épocas la manus que ejercía el esposo sobre la mujer era la Ley máxima.

En el segundo período, comprendido a partir de finales de la República y el Imperio, las costumbres dieron - un cambio total, ya que si antes el divorcio era muy excepcional en éste período se daba con mayor facilidad.

".... hacia el fin de la República y sobre todo - bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente -- las costumbres, siendo más rara la manus, podía la mujer -- con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían -- los matrimonios." (2).

(2).- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano; (traducido - por José Fernández González), Editorial Epoca, México, 1977. Pág. 110.

En el presente período ya es tomada en cuenta la voluntad de la mujer para la disolución del vínculo matrimonial a los extremos de tener el derecho para repudiar al esposo, lo que trajo como consecuencia el abuso del ejercicio del divorcio. Tanto era el abuso que el filósofo Seneca pudo decir: " ¿ Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que otras damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de maridos ? . Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse." (3).

Posteriormente el Emperador Constantino, permitió únicamente el divorcio cuando hubiese una causa justa, al infractor de esta disposición le era castigado, sin que por ello se nulificara el divorcio.

Fué el Emperador Justiniano, quien dejó establecido en el Digesto las causales por las cuales se podía solicitar y operar el divorcio, teniendo este derecho tanto la mujer como el marido, siendo las siguientes:

Para el marido:

- 1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

(3).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 12.

5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1.- Alta traición oculta del marido.

2.- Atentado contra la vida de la mujer.

3.- Intento de prostituirla.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviere su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.(4).

Es prohibido el divorcio por mutuo consentimiento pero por exigencias de la sociedad su sucesor Justino lo restablece.

(4).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 12 - 13.

## 1.1.2

## FRANCIA.

La historia del divorcio en Francia se encuentra estrechamente ligada a la influencia que ejercía la Iglesia sobre el Estado francés, en sus diferentes épocas. Ya que -- cuando la religión católica es tomada como religión de Estado el divorcio se nulifica y surge cuando pierden valor las confesiones de la Iglesia.

En los inicios del Siglo XVI, que es cuando la -- Iglesia tenía poder absoluto dentro del Estado, el divorcio no existía como tal, por que si bien es cierto que existían dos formas excepcionales que permitían que los matrimonios -- mal avenidos pudiesen dejar de serlo, solo restaban fuerza -- al vínculo matrimonial, como podrá observarse a continuación:

1.- La separación de cuerpos. A la que solo tenía -- derecho los matrimonios católicos. Esto no es prácticamente un divorcio, sino que solo le restaba fuerza al vínculo matrimonial.

2.- La creación de una teoría de nulidades del matrimonio, pero que solo se admitían siempre y cuando el matrimonio se haya celebrado con antelación. Esto para los juristas de ese tiempo permitió que en adelante surgieran -- verdaderos divorcios.

La explicación que los religiosos de esa época -- daban era que, " los matrimonios que Dios había unido el -- hombre no los podía romper y merecían perpetuidad eterna.

Con la culminación de la Revolución Francesa, las ideas liberales destruyen el dogma cristiano de la indisolubilidad del matrimonio.

Es en la Constitución de 1792, cuando se establece legalmente el divorcio en Francia, admitiendo para ello las siguientes causales:

- 1.- La incompatibilidad de caracteres y humor de los esposos.
- 2.- Adulterio.
- 3.- Injurias graves.
- 4.- Por sevicias.
- 5.- Abandono de un cónyuge o de la casa conyugal.

También admitió causas que en realidad no ameritaban culpa alguna, pero que eran suficientes para solicitar el divorcio, como lo eran:

- a).- Un hecho inmoral o un delito.
- b).- La locura.
- c).- La ausencia no imputable.
- d).- La emigración por más de cinco años.

Como podrá notarse esta legislación era muy ligera, por lo que se dió un gran abuso del divorcio, tanto -- que eran más los casos de divorcio que los matrimonios --- efectuados. Quedando proscrita la separación de cuerpos.

Ante éste gran abuso surge el Código de Napoleon llamado así en honor del Emperador Napoleon y por ser él - quien lo creó logrando salvar así el valor del matrimonio.

Admite tanto el divorcio por mutuo consentimiento y por voluntad de uno de los esposos (divorcio necesario) pero siempre y cuando se encontrara dentro de las siguientes causas:

- 1.- Por adulterio.
- 2.- Por injurias graves o sevicias.
- 3.- Por haber sufrido alguno de los cónyuges una condena criminal.

Permite el restablecimiento de la separación de cuerpos. Es de vital interes dejar asentado que ésta legislación sirvió como base para futuras legislaciones, tanto europeas como americanas.

Este sistema sabiamente concebido, no tuvo una larga duración, en virtud de que con la Carta de 1814, la que entro en vigencia hasta 1816, el catolicismo volvió a ser religión de Estado, esto era la condenación del divorcio puesto que fue abolido y solo se admitió la separación de cuerpos como remedio para los matrimonios desgraciados.

A partir de 1816 y hasta 1884 no hubo divorcios en Francia, no obstante de que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado.

En 1884 y debido a la campaña emprendida por Naquet, nuevamente el divorcio se reintegra a la vida social francesa, teniendo como fundamento el Código de Napoleon o Código Civil de 1804, y contemplando las mismas causales.

## 1.2. CONCEPTO DE DIVORCIO.

El divorcio, antetesis del matrimonio, institución que desde tiempos remotos a existido y la cuál nunca dejará de existir por ser " un mal necesario " dentro de cualquier sociedad, a éste respecto cita la Enciclopedia Jurídica Omeba que, " .....la mayoría de los países ven en la separación y en el divorcio otros remedios necesarios contra la natural imperfección de la criatura humana y de las condiciones de la vida. " (5).

Es fundamental para el mejor entendimiento del presente trabajo saber primeramente lo que significa la palabra "divorcio", para lo que mencionaremos y analizaremos algunas de las tantas definiciones atribuidas al respecto:

**DIVORCIO.-** Proviene del Latín "Divortium", que significa, disolución del matrimonio (Barcia). Forma sustantiva del antiguo divortere, que significa, dos sendas que se apartan del camino.

En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualquier cosa que estaban unidas.

En un sentido jurídico abarca dos posibilidades una mayor y otra menor: La disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de los cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia --

(5). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX; Editorial Bibliográfica — Argentina, Buenos Aires, 1958, Pág. 26.

judicial fundada en causa legal. (6).

Otros tantos estudiosos del derecho también dan su definición de lo que es el divorcio, con una atinada ex plicación o si acaso con pequeñas deficiencias que contiene cada una de ellas, veamos:

PLANION.- El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta ruptura solo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley. (7).

Esta definición contiene las siguientes características: 1) La existencia de un matrimonio válido; 2) La disolución solo se da contando con el consentimiento de la autoridad del Estado; y 3) Para que se de ese rompimiento debe mediar una causa previamente establecida por la -- Ley, es decir, que la causa en la que se funde el divorcio debe de estar comprendida dentro de la Ley de la materia.

Los tratadistas HERRY LEON MAZEUD Y JAEN MAZEUD- definen al divorcio como; El divorcio es, así, la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos , a petición de uno de ellos o de ambos. Por esta ruptura el vínculo conyugal, aquel se opon

(6). Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo 2, Volumen II. Edit. Antigua Librería Robledo. México 1962.- Pág. 9.

(7) Planion, Marcel y Georges Ripert. Tratado de Derecho Civil. Tomo - II;( traducción de la 12ª. ed. francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. México, 1964. Pág. 13.

ne a la separación de cuerpos y a la separación de hecho. Sólo el divorcio pone fin al matrimonio. Sólo en consecuencia, permite a los cónyuges volverse a casar ..... (8).

La anterior definición tiene sus elementos característicos como lo son: 1) La ruptura del vínculo conyugal producida por autoridad competente; 2) Cualquiera o ambos cónyuges pueden solicitar el divorcio; 3) La ruptura solo puede ser en cuanto a la separación de cuerpos, es decir a la obligación de cohabitar de los cónyuges, sin dejar afuera las demás obligaciones contraídas al momento de casarse y 4) Los esposos tienen nuevamente el derecho a contraer - un nuevo matrimonio.

Como se había mencionado con anterioridad, existen pequeñas deficiencias en las definiciones y es como el Maestro Rafael de Pina nos aclara la anterior definición - diciendo al respecto: " Realmente la separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ello se crea -- simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo conyugal, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la vida en común. " (9).

Para el jurista Antonio de Ibarrola, el divorcio es: " La disolución del matrimonio, es la ruptura del lazo

(8). Mazeud, Henry León y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil.; - Volumen IV; (traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo). Ediciones-Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. Pág. 375.

(9). De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª Ed.; - Editorial Porrúa, México, 1980. Págs. 338 - 339.

es que las obligaciones y derechos contraídos por motivo - del matrimonio no cesán para ninguno de los cónyuges res-- pecto para los hijos habidos dentro de ese matrimonio, si-- es que los tienen.

Así como estas definiciones analizadas con antep-- rioridad existen otras tantas, las cuales mencionan o tie-- nen gran similitud con las citadas, por lo cual se puede - determinar que el concepto de divorcio es universal ya que cada persona lo entiende de manera diferente y que a cada - día que transcurra la existencia de ésta institución jurí-- dica se ira perfeccionando hasta alcanzar un concepto que reuna todos u cada uno de los elementos que encierra su -- real significado.

Parece irónico pero es cierto, quien debería de-- dar una definición concreta y entendible de lo que es el - divorcio es el Código Civil de cualquier Estado que contem-- ple ésta figura jurídica, por ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal, solo lo enuncia con una nota generali-- zada, en virtud de lo que dispone el artículo 266 de dicho ordenamiento legal y que a la letra dice:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo - del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud-- de contraer otro.

Considerando la suma de definiciones vertidas so-- bre el caso que nos ocupa, nos atreveríamos a decir que el divorcio es:

" Divorcio; Es el acto jurídico por virtud del -

cual a petición de uno o ambos cónyuges, la -  
Autoridad Competente, basándose en las causas -  
previamente establecidas por la Ley y bajo el -  
procedimiento señalado declara disuelto el vín -  
culo matrimonial y que se da solo en vida de -  
los cónyuges, permitiendo así a los divorcian -  
tes la celebración de nuevas nupcias, dejando -  
subsistentes las obligaciones y derechos que -  
los exconsortes tienen con sus hijos nacidos -  
dentro del matrimonio.

### 1.3 CLASIFICACIÓN O TIPOS DE DIVORCIO.

Para que el divorcio surgiera como la Institu-  
cion jurídica que hoy en día conocemos necesito atravesar  
un largo proceso de transformación, conociendo nuestra le-  
gislación civil vigente tres tipos de divorcio, correspon-  
diendole a cada uno su respectivo procedimiento para lle-  
var a cabo su finalidad, la disolución del vínculo matrimo-  
nial, y que son los siguientes:

- 1.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.
- 2.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.
- 3.- DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

Es preciso mencionar que aunque en los dos prime-  
ros existe la característica común de que ambos consortes  
manifiestan de común acuerdo su voluntad para disolver el  
vínculo conyugal, las autoridades competentes para cada ca-  
so son diferentes, siendo por ello la clasificación que se  
les hace, mientras que en el divorcio voluntario adminis-  
trativo la autoridad competente lo es el Oficial del Regis-  
tro Civil, para el divorcio voluntario judicial lo es el -  
Juez de lo Familiar o Civil en su caso, así como el proce-  
dimiento que le corresponde a cada uno es diferente, sin -  
olvidar que para el primer divorcio se requiere como requi-  
tos primordiales que los cónyuges no hayan procreado hijos  
y que sean mayores de edad.

## 1.4.

## PROCEDIMIENTOS.

No fué sino hasta los años de 1914 y 1915, en -- que por virtud de la claridad con la que se apreciaba nuetra realidad social el Primer Jefe del Ejército Constitu-- cionalista, Don Venustiano Carranza, por primera vez concibió al divorcio dentro de la legislación nacional como una verdadera y definitiva forma para la disolución del víncu- lo matrimonial. Sin embargo, encontrándose esta moderna -- concepción jurídica acerca del divorcio, contemplada únicamente en diversos decretos expedidos por el mencionado es- tadista, no se convirtió en una sólida institución legal, -- sino hasta el 9 de abril de 1917, en que fué expedida la - Ley de Relaciones Familiares, la cual, siendo consecuencia también de una moderna, objetiva y aguda apreciación de la sociedad mexicana de su época, no solamente ratificó al divorcio como disolución terminante del vínculo conyugal, -- sino también precisó con mayor ponderación que en ordenami- entos anteriores las causales por las cuales un cónyuge -- podía demandar de otro el divorcio, y su reglamentación en forma y términos en que debía de ser tramitado el divorcio por mutuo consentimiento.

Desde luego, siendo las normas contenidas en di- cha Ley, una consecuencia del criterio imperante en 1917 - respecto a la posición del varón y de la mujer dentro del- ámbito social en lo general y dentro del matrimonio en lo- particular, fué necesario que transcurrieran 15 años más, -- en la dinámica social del país y surgieran nuevas corrien- tes de pensamiento, para que modificaran con la entrada en vigor ( 2 de octubre de 1932 ) del Código Civil para el --

Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de agosto de 1928, diversas disposiciones de la expresada Ley de Relaciones Familiares, que colocaban a la mujer en un plano de manifiesta desigualdad frente al varón reduciendola a una situación que atentaba contra su dignidad y el respeto más elemental a su persona. Tanto es así, que no fue sino hasta la vigencia de Código Civil de 1928, que dejó de condicionarse la exigencia del divorcio por parte de la mujer por causa de adulterio del marido, cuando éste si podía reclamarlo sin condición alguna, por adulterio de aquella.

Artículo 77.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido escandalo e insultos públicos hechos por el marido a la mujer legítima;
- IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Así mismo con la entrada en vigor del expresado ordenamiento, se inició un proceso legislativo vigente tendiente a la igualdad del varón y la mujer frente a la Ley; proceso que a continuado evolucionando hasta la actualidad en todos los órdenes del quehacer nacional.

La intención del legislador del Código de 1928,-

en cuanto a propiciar la igualdad jurídica del hombre y de la mujer de conformidad con el pensamiento vanguardista de aquella época ( desde luego no corresponde cabalmente al - de la actualidad ), se pone de manifiesto en la parte de - la exposición de motivos de dicha Ley, que a continuación - se transcribe:

" Se equipara a la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción le-gal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido, y que por lo mismo de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la - educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital servir un empleo, ej-cer una profesión o industria, o dedicarse al co-mercio, con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar. ...."

Desde luego, tal intención legislativa, se refle-jó también en la legislación del divorcio, hasta el punto de crear una eficaz y expedita forma de disolver el vínculo matrimonial, cuando no existieren hijos del matrimonio - cuyo intereses debieran de ser preservados, los cónyuges - tuvieran pleno ejercicio de sus derechos y no hubiere inte-reses patrimoniales comunes entre ellos. Dicha forma de ex-

tinción del vínculo matrimonial es la que se conoce con el nombre de "divorcio administrativo", ya que su tramitación no se ventila ante la autoridad judicial, sino simplemente ante el Oficial del Registro Civil del domicilio conyugal.

A este respecto, también resulta conducente, extraer de la exposición de motivos del Código en cuestión - los siguientes párrafos:

" Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan su sociedad conyugal, - si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan ocurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio y previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, - levantándose el acta correspondiente. El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio, es

cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también -- esta interesada la sociedad en que los hogares -- no sean focos de constantes disgustos y en que -- cuando no estan en juego los sagrados intereses-- de los hijos o de terceros, no se dificulten innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos. "

Finalmente, el expresado Código Civil de 1928, -- en su artículo 266, recoge, por su afortunada y breve descripción el concepto de divorcio ya plasmado en el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares precisando con mayor claridad los extremos de las causas que pueden dar lugar al divorcio y regulando en forma más perfecta éste, -- cuando es consecuencia del mutuo disenso de los cónyuges, -- con el propósito del matrimonio y en su caso la equitativa disolución de la sociedad conyugal.

Desde luego, no puede decirse que en rigor el Código Civil precise el concepto de divorcio, sino que opta, conforme a una atinada técnica legislativa por definir únicamente las consecuencias que produce el propio divorcio, -- tan es así que el expresado artículo 266 del ordenamiento aludido, preceptúa;

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo -- del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Doctrinalmente se sigue la fórmula de clasificar

al divorcio en voluntario y necesario. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, que se basa esencialmente en el derecho positivo mexicano, hemos preferido, clasificar al divorcio en atención a la autoridad ante quien se promueve y que puede ser administrativa o judicial.

Para la substantación del divorcio ante la autoridad administrativa, presupone necesariamente y con estricta lógica jurídica la ausencia de controversia, esto es, el mutuo consentimiento de los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial y el encontrarse dentro de presupuestos que señala la Ley para el efecto.

Por otra parte, la substanciación del divorcio ante la autoridad judicial, puede ser de orden contencioso o también por mutuo consentimiento, en los casos en que por no encontrarse los cónyuges en los supuestos necesarios para el divorcio administrativo, se requiere de la intervención judicial, para la disolución del vínculo matrimonial, salvaguardando los derechos de los menores hijos del matrimonio y, en su caso, los intereses patrimoniales de los propios divorciantes o de terceros.

Por resultar el que menos problemas conceptuales representa, iniciaremos nuestro análisis precisamente con el divorcio administrativo.

## 1.4.1

## DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio administrativo, como toda innovación con singular trascendencia social, fué acremente criticado por sus detractores a partir de su institucionalización el Código Civil de 1928. Sin embargo, los claros razonamientos y el tiempo, vinieron a demostrar lo atinado de esa Institución y el gran beneficio que ha proporcionado a la sociedad en general, al permitir que los matrimonios desavenidos irremediamente y sin mayor razón para los cónyuges permanezcan unidos, puedan disolverse evitando a los mismos cónyuges una insoportable vida en común, que podría llevarlos a extremos reprochables.

El divorcio administrativo es aquél que los consortes solicitan ante el Oficial del Registro Civil dentro de cuya competencia se encuentra el domicilio conyugal, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por el artículo 272 del Código Civil, que a la letra dice:

ARTICULO 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Juez del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso -- previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Del exámen del precepto antes transcrito, se concluye que para la procedencia del divorcio voluntario administrativo, se requiere imperativamente:

- 1.- Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- 2.- Que sean mayores de edad;
- 3.- Que no tengan hijos;
- 4.- Que hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ése régimen se casaron;
- 5.- Que los consortes se presenten personalmente y debidamente identificados ante el Oficial del Registro Civil del domicilio conyu-

gal a solicitar su divorcio y que ratifican dentro de quince días posteriores a su solicitud de divorcio; y

6.- Que tengan más de un año de casados.

Respecto a este último punto debe hacerse notar, que si bien es cierto que dentro del artículo 272 transcrito anteriormente no existe ninguna estipulación en ese sentido, también lo es a este respecto es aplicable el artículo 274, que a la letra dice:

ARTICULO 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

También es importante hacer notar que de acuerdo con el sentido de la exposición de motivos del Código Civil que se examina, se considera que un año es el tiempo suficiente para que los cónyuges reflexionen sobre la decisión que van a tomar y, por tanto, que ésta no sea condicionada por un simple capricho para romper con el matrimonio.

Debe advertirse que conforme lo dispone el Tercer párrafo del Artículo 272 mencionado, el hecho de que los cónyuges que para obtener su divorcio por la Vía Administrativa, sin estar dentro de los supuestos que la Ley exige para su procedencia, oculten su realidad, cometerán el delito de falsedad en informes dados a una autoridad a que se refiere la fracción I del Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual sanciona con pri-

sión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos.-  
dicho ilícito.

Desde luego, nos parece que la sanción que se --  
prevé para los cónyuges para obtener su divorcio por la ex  
presada vía administrativa engañen a la autoridad y con -  
ello puedan vulnerar los sagrados intereses de sus hijos,-  
no es suficientemente importante para desalentar en forma-  
terminante la comisión del expresado ilícito, por lo que -  
consideramos que será recomendable legislar en este aspek-  
to para tipificar como un delito especial, con una penali-  
dad mayor, la expresada conducta reprochable.

Por ser de órden público la disposición conteni-  
da en el multicitado artículo 272, al igual que las demás-  
que regulan el divorcio, no es renunciable.

Concluyendo esta forma de disolución del vínculo  
matrimonial, solamente requiere la intervención de una au-  
toridad administrativa, que es el Oficial del Registro Ci-  
vil dentro de cuya competencia territorial se encuentre el  
domicilio conyugal, funcionario que se limita a la compro-  
bación de que los cónyuges cumplan con los requisitos que-  
la Ley establece para que proceda el divorcio de este tipo.

Respecto a la función que realiza el Oficial del  
Registro Civil, dentro del procedimiento de divorcio volun-  
tario administrativo es totalmente acertada la mención que  
el Maestro Eduardo Pallares manifiesta:

El papel pasivo del Oficial, en ésta clase de di

divorcio, se explica por que no habiendo hijos de por medio ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carece de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato. (12)

(12) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 40

## 1.4.2

## DIVORCIO VOLUNTARIO.

Recibe el nombre de divorcio voluntario judicial, por la intervención del Juez de lo Familiar o Civil en su caso, quien representa al poder judicial del Estado y del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, quien a su vez representa los intereses de la Sociedad y de los hijos habidos durante el matrimonio, así como del cónyuge que carezca de los medios propios para solventar sus necesidades o este incapacitado para ello de por vida.

Es el último párrafo del Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, quien nos indica el inicio para proceder a la solicitud del presente divorcio, dicho ordenamiento a la letra dice:

ARTICULO 272.- Cuando .....

Los consortes que no se encuentren en el caso - previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Esta clase de divorcio se asemeja al anteriormente analizado, en virtud de que también se plasma la voluntad de ambos cónyuges para la disolución del vínculo matrimonial que los une. Así pues, los elementos característicos de este tipo de divorcio, y que a su vez permiten diferenciarlo del divorcio voluntario administrativo, son los-

siguientes:

1.- La competencia para el conocimiento del divorcio lo será el Juez de la Familiar o Civil para el caso de que no se tenga Juez de lo Familiar en la circunscripción territorial, de la ubicación del domicilio de los cónyuges;

2.- Procedimiento distinto al efectuado en el divorcio administrativo;

3.- Existen hijos de por medio, característica fundamental;

4.- Debe presentarse un convenio suscrito por los cónyuges, al momento de la solicitud de divorcio ante el Juez competente;

5.- No se requiere necesariamente que sean mayores de edad.

Como se menciona con anterioridad, los cónyuges deben de acompañar a su solicitud de divorcio un convenio suscrito por ambos y al cual se sujetarán tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, dicho convenio se fundamenta en lo preceptuado por el Artículo 273 del Código Civil para el D.F., en los siguientes términos:

ARTICULO 273.- Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un conve-

nio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona quien sean - -  
confiados los hijos del matrimonio, tanto duran-  
te el procedimiento como después de ejecutoriado  
el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades-  
de los hijos, tanto durante el procedimiento co-  
mo después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a ca-  
da uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la -  
cantidad a título de alimentos un cónyuge debe -  
pagar al otro durante el procedimiento y después  
de ejecutoriado el divorcio, así como la forma -  
de hacer el pago y la garantía que debe otorgar-  
se para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de  
la sociedad conyugal durante el procedimiento y-  
la de liquidar dicha sociedad después de ejecuto-  
riado el divorcio, así como la designación de li-  
quidadores. A ese efecto se acompañará un inven-  
tario y avalúo de todos los bienes muebles o in-  
muebles de la sociedad.

Como se observa el presente convenio celebrado -  
por los cónyuges deja protegidos y asegurados los intere-  
ses tanto de los hijos como del cónyuge que carezca de me-

dios subsistentes para subfragar sus necesidades, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, como lo señala el artículo 288 del Ordenamiento Legal-multicitado. Es de mencionarse la atinada intervención del C. Agente del Ministerio Público como representante de la - sociedad, quien vigila que los intereses de los hijos habidos durante el matrimonio no sean afectados durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así - como en la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio.

Los artículos que reglamentan el procedimiento a seguir para el caso de divorcio por mutuo consentimiento, - se encuentran contenidos en el Título Decimoprimer del Có - digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - los cuáles a la letra dicen:

Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan - en divorciarse, en los términos del último párra - fo del artículo 272 del Código Civil, deberán - ocurrir al tribunal competente presentando el - convenio que se exige en el artículo 273 del Có - digo citado, así como una copia certificada del - acta de matrimonio de las de nacimiento de los - hijos menores.

Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tri - bunal a los cónyuges y al representante del Mi - nisterio Público a una junta en la que se identi - ficarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince -- días siguientes, y si asistieren los interesados

los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, - los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro - mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTICULO 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a - una segunda junta que se efectuará después de - los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y se decidirá sobre el convenio presentado.

ARTICULO 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTICULO 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañ

dos del tutor especial.

ARTICULO 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTICULO 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, -- por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.

En el caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando de que, en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTICULO 681.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 682.- Ejecutoriada la sentencia de di--

vorcio, el tribunal mandará remitir copia de --  
ella al Juez del Registro Civil de su jurisdic--  
ción, al del lugar en que el matrimonio se efec--  
tuó y al de nacimiento de los divorciados para -  
los efectos de los artículo 114, 116 y 291 del -  
Código Civil.

Como puede observarse los anteriores artículos -  
se explican por sí solos y no requieren de un análisis pro  
fundo.

Por último para terminar con el estudio al pre--  
sente tipo de divorcio, algunos tratadistas mencionan; los  
cónyuges, en ciertos casos recurren al divorcio voluntario  
judicial, por no dar a conocer a la sociedad su problema -  
conyugal que dá origen al divorcio y por ser más rápido -  
que un divorcio contencioso.

#### 1.4.3. DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

Por ser el presente tipo de divorcio la fuente - de donde emana la elaboración de la investigación a realizar, se hará una simple mención generalizada de ello, para posteriormente realizar un estudio más profundizado en el capítulo siguiente, dedicado exclusivamente al divorcio ne cesario o contencioso.

El divorcio contencioso o necesario es aquel que a diferencia de los anteriores tipos de divorcio estudiados, aquí se presenta una confrontación entre los cónyuges de ahí que reciba esta denominación.

Esta forma de divorcio se presenta cuando uno de los cónyuges comete un hecho o encuadra su conducta dentro de las causales que enumera el artículo 267. del Código Civil para el Distrito Federal, con exclusión de la fracción XVII del mencionado artículo y de lo señalado por el artículo 268 del citado ordenamiento legal, y que sirven como base para que el llamado cónyuge inocente puede hacer vali da su demanda de divorcio.

## CAPITULO 2

## EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO EN NUESTRO MEDIO.

## 2.1

## NOCION

Se le denomina divorcio necesario o contencioso, porque a diferencia de los otros tipos de divorcio, aquí si se presenta una verdadera contienda o litis entre los cónyuges, uno que alega ser el ofendido y el otro que niega la causal o causales que se le imputan, logrando con esto que el órgano jurisdiccional estudie el caso con mayor atención, para que si éste lo estima conveniente decretar o negar el divorcio basándose en los elementos de prueba proporcionados por cada uno de los consortes.

Para que surja el divorcio necesario es imperante la existencia de algunos requisitos mediante los cuales se fundamenta la acción o derecho, que asisten al llamado cónyuge inocente para, pedir el divorcio ante la autoridad competente una vez que el cónyuge culpable a encuadrado su conducta dentro de las causales establecidas por los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal, a excepción de la fracción XVII del artículo 267 la cuál hace alusión al divorcio por mutuo consentimiento.

Al respecto al Maestro Eduardo Pallares, hace una relación de elementos sin los cuales "no habría divorcio necesario" y a los que él llama "Presupuesto de la Acción del Divorcio Necesario", siendo los siguientes:

- 1.- "... la existencia de un matrimonio válido;
- 2.- "... que exista una de las causales legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;
- 3.- Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;
- 4.- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito;
- 5.- Que se promueva ante Juez competente;
- 6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo;
- 7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales. (13)

El jurista Ignacio Galindo Garfias al respecto -- menciona:

"Además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante Juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. Es necesario, que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil. (14).

(13) Pallares Eduardo. Ob.Cit.Págs. 98 - 99.

(14) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. - Parte General. Personas Familia. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 595.

Ante los elementos anunciados con anterioridad es importante hablar sobre a lo que el Maestro quiere dar a entender con la denominación de "persona capaz", esto se entiende de la siguiente manera, y se refiere a que los menores de dieciocho años aún cuando se emancipan por el solo acto de contraer nupcias, se requiere de la asistencia de un tutor dativo para que éste solicite el divorcio, si se tratase de divorcio contencioso esto se encuentra reglamentado por los Artículos 499 y 643 fracción II del Código Civil, teniendo el tutor que limitarse únicamente a asistir al cónyuge menor durante toda la secuela del Juicio.

Por lo que respecta a la "legitimación procesal", esto es en atención a que los cónyuges son los únicos que tienen interés legítimo y personalísimo dentro del juicio a que se decrete o no el divorcio si así lo solicitase el cónyuge culpable.

Una vez teniendo conocimiento de los requisitos que se necesitan para que proceda el divorcio necesario, es también de gran importancia mencionar que el presente juicio al ser tramitado se regirá por las reglas determinadas para un juicio ordinario civil, éste deberá cubrir y apegarse a lo preceptuado por el Artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus - accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con - claridad y precisión, de tal manera que el de- mandado pueda preparar su contestación y de- fensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de ac- ción, procurando citar los preceptos legales- o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende- la competencia del Juez.

La competencia para el Juez de lo Familiar dentro del Distrito Federal, se encuentra reglamentada por el artí- culo 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así como por el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal.

Es el Maestro Rafael de Pina, quien nos define lo que es una causal de divorcio de la siguiente manera:

"..... como aquéllas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Estas causales se encuentran taxativamente señaladas en los Códigos Civiles o en las Leyes especiales dictadas para regular esta dedicada institución. No existen, -- por lo tanto más causales que permitan declarar el divorcio que aquéllas preestablecidas por el legislador. No cabe si quiera fundarlo en otras análogas. La analogía en esta materia es radicalmente rechazada." (15).

Es tan atinado el comentario del Maestro en lo referente a que nunca se podrá permitir la analogía en materia civil, tal y como se desprende de nuestra Carta Magna -- en su artículo 14, párrafo cuarto, al establecer: "En los juicios del órden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la -- Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Más aún existe Jurisprudencia declarada por la Suprema Corte de Justicia en este sentido, de la siguiente -- forma:

(15) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 340.

DIVORCIO. AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.

"La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, - por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas y otras, ni aplicarse analogía, ni por mayoría de razón.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

Vol. XXXIII, Pág.145.A.D. 1271/59-María Concepción Taboada de Olvera.-Unanimidad de 4 votos.

Vol. LII, Pág.117.A.D. 226/60-Antonia Verde Barrón-5 votos.

Vol. LXVII, Pág.76.A.D. 1308/61-María Luisa Gallego Castro-5 votos.

Vol. LXXIII, Pág.17.A.D. 3346/60-Salvador Tapia Maldonado-5 votos.

Vol. LXXIV, Pág.16.A.D. 2107/61- Ramón Flores Valdía.-Unanimidad de 4 votos." (16)

Es el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal quien nos hace la mención de las causales ---- existentes por las cuales el cónyuge inocente puede solicitar el divorcio necesario o contencioso, exceptuando la fracción XVII, lo cual hace alusión al divorcio por mutuo consentimiento.

(16) Tesis 160.Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Epoca, Tercera Sala, Pág. 498. México, 1975.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de --  
los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el  
matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste con-  
trato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su  
mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directa-  
mente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cual-  
quiera remuneración con el objeto expreso de permitir que -  
otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecho por un cón-  
yuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de in-  
continencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido-  
o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así co-  
mo la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier --  
otra enfermedad crónica o incurable que sea, además conta-  
giosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevien-  
ga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa-  
declaración de interdicción que se haga respecto del cónyu-

ge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar, previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito-

que no sea político, pero que sea infamante, por el cual -  
tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso  
indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amena--  
zan causar la ruina de la familia, o constituyen un conti--  
nuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los --  
bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de  
una persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada --  
en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos-  
años, independientemente del motivo que haya originado la -  
separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de-  
ellos.

Sobre este particular, el Maestro Rojina Villegas,  
nos dice: "Dentro de este sistema de divorcio, podemos con  
siderar dos tipos que son: El divorcio sanción y El divor-  
cio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por  
aquéllas causales que señalan un acto ilícito o bien, un ac  
to en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El di-  
vorcio remedio se instituye como una protección en favor -  
del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades cróni-  
cas e incurables, que sean además contagiosas o heredita---  
rias." (17)

(17) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I; Intro--  
ducción, Personas y Familia. 18ª. Ed: Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 351.

Interpretando el sentir del Maestro, el divorcio sanción abarcaría las causales comprendidas en las - - fracciones: I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como por ejemplo; el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, etc.

En cuanto al divorcio remedio, éste comprendería las fracciones VI y VII del mencionado artículo, como lo es; padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, padecer enajenación mental incurable.

Además del anterior criterio, el mismo Maestro Rafael Rojina Villegas realiza una clasificación por de más técnica y sistemática de las causales a estudio a fin de servir para su más pronta identificación, tomando como base lógicamente el multicitado artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y agrupándolos por especies en la siguiente manera:

#### I.- LAS QUE IMPLIQUEN DELITOS.

Constituyen delitos todos aquéllos actos que estén tipificados como tales dentro del Código Penal o en otras Leyes que dan a determinados hechos tal carácter.

Dentro del matrimonio hay actos que implican en sí mismos un delito. Estos, son aquéllos que se cometen

directamente en contra del cónyuge o de los hijos. Es por ello que cuando alguno de los cónyuges realiza dichos actos el cónyuge inocente pueda pedir la disolución del vínculo conyugal. En éstos casos, no es necesario que aquél que cometió el delito haya sido declarado penalmente culpable de éste, basta con la presunción de la comisión del mismo para que se considere como causal para pedir el divorcio necesario, sin embargo la Fracción XIV del artículo 267 del Código Civil establece una excepción en el sentido de que para que proceda el divorcio necesario teniendo como causal la comisión de un delito que no fué cometido en contra del cónyuge o de los hijos, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge culpable una pena mayor de dos años de prisión.

Por lo que toca a los delitos, están comprendidos en las fracciones: I, III, IV, XI, XII y XIV, cuando son realizados por un cónyuge en contra del otro, fracción V, delitos de un cónyuge contra los hijos y la fracción XIV, que contempla los delitos cometidos contra terceras personas.

## II.- LAS QUE CONSTITUYAN HECHOS INMORALES.

Cuando se realiza dentro del matrimonio algún acto que vaya en contra de la moralidad, es obvio que por éste hecho, la persona ofendida pueda pedir el divorcio, ya que todo lo que ocurra dentro de la familia afecta directamente a los componentes de ésta, no sólo en la persona de los cónyuges, sino que atenta en contra del bienestar de los hijos tanto física como emocionalmente.

Podemos citar como actos inmorales los enumerados en el artículo 267 del Código Civil, en sus fracciones: II, III y V.

### III.- LAS QUE SE REFIEREN A DETERMINADOS VICIOS O ENFERMEDADES.

En éstos casos se debe distinguir entre aquellas causales que se refieren a vicios de aquéllas que se refieren a enfermedades. En este último caso se puede optar entre el divorcio y la separación de personas, la cuál no tiene efectos de divorcio para los cónyuges.

La causal que se refiere a los vicios es la descrita en la fracción XV, las que se refieren a las enfermedades se contienen en las fracciones: VI y VII del multicitado artículo 267 del Código Civil.

### IV.- LAS CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL O QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONYUGALES.

Desde el momento en que se realiza un matrimonio, los que lo forman adquieren un nuevo estado para la sociedad. Esta nueva situación jurídica da origen a nuevas obligaciones y cuando alguno de los consortes lleva a cabo algún acto que pueda perjudicar al otro en su calidad de cónyuge, o bien se abstenga de cumplir con las obligaciones que admitió al contraer matrimonio, el cónyuge afectado puede demandar el divorcio por estos hechos.

Sin embargo para que éstos hechos o abstenciones

nes encuadren dentro de las causales para promover un divorcio necesario, se necesita que el cónyuge las realice conscientemente, ya que hay casos, por ejemplo, como cuando una enfermedad grave que hace imposible cumplir con las obligaciones y por lo tanto con los fines del matrimonio.

Al efecto, podemos citar como contrarios al estado matrimonial que trae el incumplimiento de las obligaciones conyugales, las fracciones VIII, IX, X y XII del artículo 267 del Código Civil.

## 2.3

## E F E C T O S

Cuando el vínculo matrimonial que une a ambos cónyuges es disuelto por medio del divorcio ya sea voluntario o necesario, esto trae consigo diversos efectos para ambos consortes tanto en lo personal, como en lo patrimonial y -- con respecto a los hijos de éstos.

Dentro de estos efectos, debemos distinguir entre los provisionales, mismos que se producen durante la tramitación del juicio y los definitivos que surgen una vez que quede firme la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial. En primer lugar hablaremos de los efectos provisionales y posteriormente con los definitivos.

A) Efectos Provisionales del Divorcio en Relación a los Cónyuges.

I.- Los cónyuges vivirán separados durante la tramitación del juicio de divorcio.

II.- Los cónyuges deberán o deberá, según el caso proporcionarse los alimentos entre sí y tanto a los hijos como para el cónyuge que carezca de medios para obtenerlos.

III.- Los cónyuges deberán de designar a la persona que se hará cargo de los hijos durante el juicio de divorcio,

IV.- Los cónyuges acatarán las medidas provisionales que el Juez imponga para el mejor desarrollo del juicio.

B) Efectos Provisionales del Divorcio en Relación a los Hijos.

I.- Los hijos tendrán derecho a los alimentos ya sea por el cónyuge o la cónyuge si así fuere el caso, esta obligación es a la vez un derecho de los hijos, no cesa ni se interrumpe con dicho juicio.

II.- En lo referente a la custodia de los hijos - habidos dentro del matrimonio es común que sea la madre --- quien la ejerza.

III.- Por lo que cabe a la Patria Potestad, ambos cónyuges la siguen manteniendo.

C) Efectos Provisionales del Divorcio en Relación a los Bienes.

Si se tratase del divorcio voluntario, los cónyuges se deberán basar en lo que menciona la fracción V del - Artículo 273 del Código Civil, que hace la referencia al -- convenio que suscriben los consortes y que a la letra dice:

"ARTICULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I al IV.

V.- La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de eje-

cutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Por otro lado si se tratara de divorcio necesario, el Juez dictará las medidas provisionales a este respecto, en atención al Artículo 282 del Código Civil en su fracción IV, en los siguientes términos:

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I al III.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la Sociedad Conyugal, en su caso;.....".

Así pues, cuando no se tenga nada convenido ó cuando los consortes se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes, o ya sea que exista un régimen mixto en las capitulaciones matrimoniales, será el Juez quien resuelva sobre las medidas que deban de adoptarse en uno o en otro caso.

Cuando se hayan hecho donaciones a los cónyuges, éstos deberán conservarlas bajo su custodia, hasta una vez liquidada la Sociedad Conyugal en su caso, si se contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, cada cónyuge será poseedor de los bienes dados en donación.

A.BIS) Efectos Definitivos del Divorcio en Relación a los Cónyuges.

I.- Por virtud del divorcio, los cónyuges quedan en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio.

II.- El cónyuge que sea declarado culpable estará obligado a pagar alimentos al cónyuge inocente.

III.- El cónyuge culpable estará obligado a proporcionar los alimentos a los hijos bajo determinadas condiciones. Esto será de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 288 del Código Civil, que encuadra a ambos tipos de divorcio y que al tenor dice:

"ARTICULO 288.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, -- sentenciará al culpable el pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga -- nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o -- perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

B BIS).- Efectos Definitivos del Divorcio en relación a los Hijos.

I.- Tendrán derecho a recibir alimentos, ya sea por el cónyuge culpable o de ambos.

II.- El derecho de quedar bajo la Patria Potestad del cónyuge o personas que designe el Juez. Para este efecto se deberá tomar en cuenta lo estatuido por el Artículo 283 y 282 última fracción del citado Código Civil, que a la letra dicen:

"ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su pérdida suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos debiendo obtener los elementos de juicios necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la Patria Potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a V.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El Juez previo el procedimiento que fije el--  
Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo  
de los hijos, los menores de siete años debe-  
rán quedar al cuidado de la madre."

C BIS).- Efectos Definitivos del Divorcio en Relación a los Bienes.

I.- La disolución de la Sociedad Conyugal. Toman-  
do en cuenta como base lo que indican los Artículos 287, 203  
y 204 del Código Sustantivo, y que respectivamente a la le-  
tra dicen:

"ARTICULO 287.- Ejecutoriada el divorcio, se -  
procederá desde luego a la división de los --  
bienes comunes y se tomarán las precauciones-  
necesarias para asegurar las obligaciones que  
queden pendientes entre los cónyuges o con re-  
lación a los hijos. Los consortes divorcia-  
dos tendrán obligación de contribuir, en pro-  
porción a sus bienes e ingresos, a las necesi-  
dades de los hijos, a la subsistencia y la --  
educación de éstos, hasta que lleguen a la ma-  
yor edad."

"ARTICULO 203.- Disuelta la sociedad se proce-  
derá a formar inventario, en el cual no se in-  
cluirán el lecho, los vestidos ordinarios y --  
los objetos de uso personal de los consortes,  
que serán de éstos o de sus herederos."

"ARTICULO 204.- Terminado el inventario, se pa-  
garán los créditos que hubiere contra el fon-  
do social, se devolverá a cada cónyuge lo que  
llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hu-  
biere, se dividirá entre los dos consortes en  
la forma convenida. En caso de que hubiere -  
pérdidas, el importe de éstas se deducirá del

haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

II.- Dentro de estos efectos también se contemplan las donaciones hechas entre los consortes o por un tercero, en atención a lo que dispone el Artículo 286 del multicitado Código, en los siguientes términos:

"ARTICULO 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamarlo pactado en su provecho."

III.- El pago de daños y perjuicios por parte del cónyuge culpable a favor del cónyuge inocente. Para esto se toma como base lo expresado por el Artículo 288 del Código Civil, de la siguiente manera:

"ARTICULO 288.- .....Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

Como podrá observarse, nuestra legislación no sólo tutela a la persona de los cónyuges y los hijos procreados dentro del matrimonio, sino además vela por los bienes de cada uno de los que conforman la familia.

## CAPITULO 3

ANALISIS METODOLOGICO DE LA FRACCION PRIMERA DEL  
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO -  
FEDERAL.

## 3.1. CONCEPTO DE ADULTERIO.

Siguiendo con la forma de elaboración del presente trabajo, iniciaremos el presente capítulo partiendo del significado que se da a la cognotación de adulterio para poder llegar a entenderlo, por lo cual tenemos las siguientes definiciones que al respecto se han escrito.

## 3.1.1. LEGISLATIVO.

La Ley lo encuadra dentro de la fracción primera del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y lo define de la siguiente manera:

"ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- A la XVIII.-"

Como se observa claramente el anterior precepto legal, no nos da en sí una definición clara del término a estudiar, sino que solo hace mención a la causal que puede ejercitar el llamado cónyuge inocente sea el hombre o la mujer para intentar el divorcio necesario y así obtener la disolución del Vínculo Matrimonial.

De la misma manera sucede con la Legislación Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 273, al expresarse de la siguiente manera:

"ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles — hasta por seis años, a los culpables de — adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

Y visto que ambas legislaciones no nos dan una visión clara de lo que en realidad es el adulterio, recurriremos a otras definiciones.

### 3.1.2. CONSETUDINARIO.

Como quedó de manifiesto anteriormente las Leyes que se han creado para regular ésta Institución Jurídica, — no le dan una definición clara y precisa, por lo que recogemos el significado que la costumbre social ha creado y que es más explícito que los anteriores.

A este respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba dice lo siguiente:

"En nuestro lenguaje usual vale tanto como — "ayuntamiento carnal" ilegítimo de hombre — con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados." (18).

(18) Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo I; Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, Pág. 531.

Es también el jurista Eduardo Pallares, dentro de su obra el Divorcio en México, quien hace alusión al significado consuetudinario que se le ha dado al adulterio, al -- decir lo siguiente:

"Consiste en la unión sexual que sea contranatura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil, y de las cuales -- una de ellas o los dos, estén casados civilmente con un tercero." (19).

Los significados transcritos con anterioridad se explican más que los mencionados por los Códigos Civil y Penal, por lo que ahora sabremos con certeza lo que se entiende por adulterio.

### 3.1.3. JURISPRUDENCIAL.

Dentro de las tesis sustentadas por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, encontramos en la Primera -- Sala Penal una definición clara y precisa del concepto de -- adulterio y que a consideración propia, debería tomarse en -- cuenta para que formase parte del Código Civil y Penal respectivamente, y por lo consiguiente tenemos:

"130 ADULTERIO, delito de, Legislación de -- Chiapas. -- Aún cuando el Artículo 275 del Código Penal, con el sistema de otros, no lo -- define, la etimología indica que consiste en la violación de la fé conyugal consumada corporalmente con los tres requisitos clásicos:

(19) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 63.

1º- unión sexual; 2º matrimonio de uno o ambos prevenidos, y 3º dolo o voluntad de parte de la persona casada. Si por la naturaleza del delito casi nunca se puede probar el acto mismo, la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, admiten que bastan antecedentes, concomitantes y consecuentes como reunión en recinto, cerrado, sorpresa en ropas menudas y actitudes de estar uno en brazos de otro para establecer la presunción incontrovertible de la ejecución del tipo delictual.

Directo 1505/1956. Julieta Moreno de Fonseca. Resuelto el 14 de Noviembre de 1957, — por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. — Ntro. Ruiz de Chávez. Srío. Lic. Manuel Sánchez Esponda.

1º SALA.- Informe 1957, Pág. 711." (20).

(20) Tesis 130.- Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Cuarta Epoca, Primera Sala Penal, Pág. 36, México, 1975.

### 3.2. CLASIFICACION DEL ADULTERIO.

El adulterio dentro de nuestro sistema de derecho se ha clasificado de dos formas, civil o penal, mismas que analizaremos para una mejor comprensión, ya que de aquí parte la confusión que se ha creado dentro del contesto social.

#### 3.2.1. CIVIL.

Como se ha mencionado anteriormente la clasificación que se hace del adulterio en lo referente a la Legislación Civil, éste es tomado únicamente como una causal de la cual el cónyuge inocente se apoya para solicitar el divorcio y una vez comprobado de manera absoluta el otorgamiento de la disolución del Vínculo Matrimonial que lo unía con el cónyuge culpable.

A este caso es atinado el comentario que vierte - el Maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra Derecho Civil, en los siguientes términos:

"Como causa de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el delito de adulterio. Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal (que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal), basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por prueba-

la causal de divorcio." (21).

3.2.2.

PENAL.

Dentro de esta clasificación el adulterio es tomado como un delito que debe ser sancionado por la propia Ley a instancia de querrela formulada por el cónyuge ofendido, además de que se requiere para su sanción el hecho de que se de con escándalo ó en el domicilio conyugal, tal y como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 273, ya visto con anterioridad.

Es el propio Código Penal ya anunciado, en su Artículo 275 claro al mencionar que sólo se procederá en contra de los culpables siempre y cuando el adulterio sea consumado, es decir que existan pruebas fehacientes y conducentes de que se consumaron relaciones sexuales, entre el cónyuge y persona distinta a su pareja.

"ARTICULO 275.- Sólo se castigará el adulterio consumado."

Como se desprende claramente de la clasificación a la que se ha hecho alusión con antelación, se deja a opción del cónyuge inocente, hablese de hombre ó mujer, ejercite la acción de adulterio como causal para obtener el divorcio o, en su caso invocar el adulterio como delito para que se castigue penalmente a los adúlteros.

(21) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 597.

Es importante entender que la única forma para obtener el rompimiento del Vínculo Matrimonial que une a los cónyuges, lo es cuando se invoca el adulterio como causal de divorcio, plenamente probado y decretado por Autoridad Competente (Juez de lo Familiar), mediante Sentencia Definitiva que cause estado.

Si se hace valer el adulterio como delito y una vez decretada la Sentencia Definitiva y previa ejecutorización de la misma que condene a los adúlteros, esto no implica que el cónyuge inocente se encuentre divorciado de su pareja, en atención al razonamiento plasmado con anterioridad y por así determinarlo la Ley de la Materia.

Para reforzar las líneas anteriores, veremos como el más Alto Tribunal de la Nación expresa su sentir de la siguiente forma:

#### DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE

Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la Ley penal; si bien ambos implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del esposo, el adulterio tipificado como delito requiere, como elemento constitutivo haber sido en el domicilio conyugal o con escándalo; mas la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 809. A.D.-  
5152/55. Rufino Fernández Ocaña, Mayoría de  
3 votos. (22).

## 3.2.3.

## DE LA ESPOSA.

Dentro de las anteriores legislaciones que regulaban el adulterio como causal de divorcio, existía una marcada desigualdad en cuanto a la forma en la cual el adulterio debía darse cuando lo cometiese el hombre o la mujer.

Por lo que respecta a la mujer, era suficiente el dicho del cónyuge ofendido, puesto que el legislador y la propia Ley no exigían la existencia de alguna circunstancia de modo, lugar o tiempo, en la que debería fundarse la demanda de divorcio planteada, siendo por lo consiguiente muy fácil obtener el divorcio por parte del hombre.

Esto era consecuencia de la relegación a que era expuesta la mujer y la falta de equiparación de ella con el hombre.

## 3.2.4.

## DEL ESPOSO.

Para el caso de que el adulterio fuese cometido por el hombre, las legislaciones, antecesoras exigían la presencia de alguna de las siguientes circunstancias; que el adulterio se diera con escándalo, que el marido ofendiera a su mujer, o cuando la adúltera ofendiera de palabra o de obra a la esposa, o que el adulterio se realizara en la casa conyugal, o como consecuencia de un concubinato, de --

(22) Tesis 159.- Semanario judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta-  
Epoca, Tercera Sala Civil, Pág. 496, México, 1975.

una relación sexual continua con otra mujer, para que así -  
la cónyuge inocente invocara la causal de divorcio y como -  
consecuencia obtuviese la disolución del vínculo conyugal.

Las legislaciones que regulaban de esta forma, --  
la institución del adulterio, lo eran los Códigos de 1870 y  
1884 y en la Ley de Relaciones Familiares.

Como se constata, la legislación civil tenía un -  
gran paternalismo hacia el cónyuge, pero una vez que entró -  
en vigor el Código Civil para el Distrito Federal en Mate--  
ria Común y para toda la República en Materia Federal de --  
1928, esa desigualdad que sufría la mujer desapareció y así  
se contempla en lo estatuido por los Artículos 267 fracción  
I y complementado esto por el Artículo 269 de la misma mater  
ria.

" ARTICULO 267.- Son causas de divorcio;

I.- El adulterio debidamente probado de --  
uno de los cónyuges;

II.- A la XVIII. "

" ARTICULO 269.- Cualquiera de los esposos pue  
de pedir el divorcio por el adulterio de su-  
cónyuge....."

### 3.3. EFECTOS DEL DIVORCIO POR ESTA CAUSAL.

Como se ha mencionado con anterioridad, cuando se inicia el procedimiento de divorcio necesario, se decretan medidas ó efectos provisionales, así mismo, una vez que se decreta la disolución del Vínculo Matrimonial por Sentencia Ejecutoriada, surgen los llamados efectos definitivos.

#### 3.3.1. PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.

Los efectos provisionales se producen durante la tramitación del juicio y los definitivos se producen una vez que quede firme la sentencia de divorcio.

Para un mejor entendimiento del presente apartado trataremos primeramente los efectos provisionales y después de los efectos definitivos en atención:

- 1) Los Hijos;
- 2) Respecto a los Bienes; y
- 3) Respecto a los Cónyuges.

#### 3.3.1.1. EN CUANTO A LOS HIJOS.-

##### EFFECTOS PROVISIONALES.

Estos efectos coinciden con la presentación de la demanda cuando el Juez considere que se pueda causar algún daño o perjuicio a los hijos. En este supuesto, la mayoría de los autores han considerado que los jueces deben siempre velar por la protección de los hijos menores procreados sa-

crificando incluso el interés de los cónyuges. Así mismo el Juez, recibida la demanda deberá acordar a quién corresponderá la custodia provisional del menor durante la tramitación del juicio y fijará una pensión alimenticia suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos.

El artículo 275 del Código Civil en relación con el artículo 273 mencionado dispone lo siguiente:

"ARTICULO 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos."

Dentro de los efectos provisionales que produce el divorcio necesario, son los siguientes:

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Derogado;

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad, con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV A V.-

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propodrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá la conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Dentro del divorcio necesario, no existe acuerdo entre los cónyuges y cada uno solicita la custodia provisional o definitiva en su caso.

Dentro de los Artículos 205 al 219 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, se regula el depósito de la esposa y de los hijos menores.

Respecto al último párrafo del Artículo citado, es encomiable el espíritu del legislador, ya que es natural y psicológicamente la madre, la persona más idónea para tener la custodia de sus hijos menores de siete años de edad, salvo que ésta se apartara de la normalidad y pusiera conscientemente en peligro el desarrollo de sus hijos, situación que caería en casos de excepción.

Sin embargo, al quedar los hijos bajo la custodia de la madre ella tendrá una doble tarea, por una lado, el cuidado de los hijos y por el otro, un trabajo remunerado que debe obtener para proveer a ella y a sus hijos de los alimentos necesarios. Por ello, este deber que se impone a la madre en el Artículo 282 in fine, debería acompañarse al deber correlativo del padre a otorgar la pensión alimen

ticia completa a los hijos y, en su caso, una parte proporcional de los alimentos de la madre.

#### EFFECTOS DEFINITIVOS.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio--necesario cause ejecutoria, las consecuencias que trae consigo la disolución del Vínculo Matrimonial, son las siguientes:

##### I.- EFFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD.

Siendo la Patria Potestad una institución jurídica derivada de la filiación, el legislador ha tenido especial cuidado en regularla, ya que esta institución es de vital importancia para el desarrollo normal de los hijos, como integrantes de la sociedad.

Es importante hacer mención sobre el concepto que respecta a la Patria Potestad, contemplada el Artículo 283--del Código Civil, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983, en el que principio fué reconocido por todos los Códigos --que admiten el divorcio vincular, era el de privar al cónyuge culpable de la Patria Potestad sobre los hijos menores y concederla al inocente. Una vez decretado el divorcio necesario era un derecho del cónyuge inocente que se le otorgara la Patria Potestad sobre los hijos y el privar al cónyuge culpable de ésta, se consideraba como una sanción que a éste se le imponía.

Para que operara la pérdida de la Patria Potestad, el artículo 283 y que a continuación se transcribe, establece tres condiciones fundamentales:

"ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio - fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I,II,III,IX, V,VIII,XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda y si no hubiere, se nombrará un tutor."

Si reflexionamos sobre las causales de divorcio comprendidas dentro de esta primera fracción, se advierte que éstas, deben ser graves y traer consigo un peligro indiscutible para el sano desarrollo de los hijos y que, por ende en ningún tiempo el cónyuge culpable podía ejercer la Patria Potestad, ni aún en caso de fallecimiento del cónyuge inocente.

La fracción II del artículo 283 del ordenamiento al que se hace alusión a la letra estableció:

"II.- Cuando la causal de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX,X,XI - XII,XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recobrará la Patria Potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se suspenderá el ejercicio de la Patria Potestad, hasta la muerte de uno de ellos, -

recobrándola el otro al acaecer ésta. En --  
 tre tanto, los hijos quedarán bajo la Pa--  
 tria Potestad del ascendiente que corres--  
 ponda y si no hay quien la ejerza, se de--  
 signará tutor."

Comparando estas dos fracciones, nuevamente adver--  
 timos que las causales que se mencionan en sí mismas no --  
 constituyen delitos, ni revisten la gravedad que aquéllas a  
 las que se refiere la fracción I, ya que el cónyuge culpa--  
 ble podía recobrar la Patria Potestad a la muerte del ino--  
 cente.

Por último, respecto a la fracción III del Artícu--  
 lo 283 era del tenor literal siguiente:

"III.- En caso de las fracciones VI y VII -  
 del Artículo 267, los hijos quedarán en po--  
 der del cónyuge sano pero el consorte en -  
 fermo, conservará los demás derechos sobre  
 la persona y los bienes de los hijos."

El sistema que seguía nuestro Código era lógico,-  
 ya que daba la pauta para que el Juez siguiera un criterio--  
 preestablecido, perdiendo el cónyuge que dió causa al divor--  
 cio la Patria Potestad, pero conservando todas las obliga--  
 ciones inherentes a los hijos.

Ahora bien al entrar en vigor las reformas al Có--  
 digo Civil en la materia que nos ocupó y en especial al cam--  
 bio de sistema que existía respecto a las tres fracciones -  
 mencionadas en el Artículo 283, la redacción actual del ex--  
 presado artículo quedó en la forma siguiente:

"ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la Patria Potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

Respecto a la opinión sustentada por el Lic. Sara Montero Dumalt, sobre la derogación del artículo que señalaba la pérdida o suspensión de la Patria Potestad, en el sentido de que los efectos del divorcio no deben recaer en las relaciones de padres e hijos, es acertada en virtud de que la disolución del Vínculo Matrimonial que une a los cónyuges no debe afectar a las obligaciones que tienen los padres frente a los hijos.

Por otro lado, no nos parece conveniente darle al Juez las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la Patria Potestad, su pérdida, suspensión o limitación, cuando existe todo un capítulo en el Código Civil relativo a estas cuestiones, entre otras muchas razones por las que apunta la mencionada tratadista Lic. Sara Montero Dumalt y que a continuación se transcribe:

"El legislador debió limitar, pensamos, las amplísimas facultades del juzgador en razón de las disposiciones del propio Código en esa materia. No dudamos que existan Jueces de lo Familiar que al mismo

tiempo que sabios y peritos en materia Familiar, sean de gran calidad humana, modestos, buenos psicólogos, etc., pero lamentablemente, esta conjunción de virtudes no es la regla general en los seres humanos, así sean Jueces de lo Familiar. Estos funcionarios deben tener indudablemente, un margen de arbitrio discrecional al tomar sus decisiones; pero es preferible cuando hay normas establecidas en la materia, atenerse a ellas." (23)

Por otro lado, en el Artículo 414 del multicitado cuerpo de Leyes, encontramos limitantes al Juez en el sentido del orden que debe seguir respecto a las personas en quien debe recaer la Patria Potestad.

"ARTICULO 414.- La Patria Potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

En la disposición que antecede encontramos una discriminación a los abuelos maternos al ponerlos en segundo término respecto a los paternos en el ejercicio de la pérdida de la Patria Potestad, por lo que si se debió señalar la discrecionalidad del Juez para decidir cual de los abuelos está mejor capacitado para ejercer la Patria Potestad sobre los menores hijos del matrimonio, atendiendo a circunstancias concretas que determinan el ambiente familiar (edad, condición económica, principios morales, etc.), lo que si toma en cuenta el Artículo 418 del propio Código Civil.

(23) Montero Dumalt, Sara. Derecho de Familia. 3ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 253.

Así mismo, es importante que para todo lo anterior, el Juez tomando en cuenta el parecer de los abuelos, tíos o hermanos mayores poder normar su criterio tal y como lo dispone el artículo 284 del Código Civil Vigente que a la letra dice:

"ARTICULO 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la Patria Potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El Juez modificará esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, - fracción III.

Sin embargo, la facultad de que habla la disposición legal anteriormente transcrito, no debe llegar al grado de modificar los efectos de la Patria Potestad previstos por el artículo 283, sino en todo caso, sólo concede a los abuelos, a los tíos o a los hermanos mayores, cierta intervención que contribuya, junto con el que ejerza la Patria Potestad o en su caso la tutela, a la mejor educación y protección de los hijos.

Lo anterior, sin menoscabo del que el padre o la madre pierdan la Patria Potestad, conservan todas sus obligaciones para con sus hijos tal y como lo dispone el artículo 285 del Código Civil Vigente:

"ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la Patria Potestad, quedan sujetos-- a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

II.- EN CUANTO A LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES.-

Conforme a las reglas generales que impone la -- obligación de los consortes de dar alimentos a sus menores-hijos, la Ley estatuye que dicha obligación es recíproca y que el que la dá, tiene derecho a pedirla sin embargo, la - Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en caso de divorcio.

En razón de esta medida provisional, es el artículo 282 del Código Civil en su fracción III, establece las - formas de asegurar la obligación que le corresponde al cónyuge culpable y que a la letra dice:

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de - divorcio, o antes si hubiere urgencia, se - dictarán provisionalmente y sólo mientras - dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I a II.-

III.- Señalar y asegurar los alimentos que - debe dar el deudor alimentario al cónyuge - acreedor y a los hijos....."

Respecto a la obligación de dar los alimentos y - en atención a una vez decretado el divorcio se, tendrá que - determinar de acuerdo a lo establecido por el artículo 287- dice:

"ARTICULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los - bienes comunes y se tomarán las precaucio- nes necesarias para asegurar las obligacio- nes que queden pendientes entre los cónyu--

ges o con relación a los hijos. Los con--  
sortes divorciados tendrán obligación de -  
contribuir en proporción a sus bienes e in-  
gresos, a las necesidades de los hijos, a-  
la subsistencia y a la educación de éstos,  
hasta que lleguen a la mayor edad.

El anterior Artículo 287, no impone exclusivamen-  
te al cónyuge culpable la obligación de dar alimentos a sus  
hijos, sino que ambos consortes deben contribuir en propor-  
ción de sus bienes al cumplimiento de esta obligación ali-  
mentaria.

Deben también tomarse en cuenta lo estatuido por-  
los Artículos 302, 303, 311 y 320 del Código Civil Vigente,  
y que deben prevalecer por lo contenido por el Artículo 287  
de dicho ordenamiento.

3.3.1.2. EN CUANTO A LOS BIENES.

#### EFFECTOS PROVISIONALES.

Dentro de las consecuencias que trae consigo la -  
disolución del vínculo matrimonial, es importante destacar-  
que en virtud de encontrarse los cónyuges en igualdad de -  
condiciones para actuar como legítimos administradores de -  
los bienes que forman la Sociedad Conyugal, si bajo ese Ré-  
gimen contrajeron matrimonio, el legislador ha previsto que  
al admitirse la demanda de divorcio necesario o antes si hu-  
biere urgencia, se dictaran las medidas provisionales si-  
guientes:

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de -

divorcio, o antes si hubiere urgencia, se -  
dictarán provisionalmente y sólo mientras -  
dure el juicio, las disposiciones siguien--  
tes:

I a III;

IV.- Las que estime convenientes para que -  
los cónyuges no puedan causar perjuicios en  
sus respectivos bienes ni en los de la So--  
ciedad Conyugal en su caso; ....

A este respecto, si los cónyuges contrajeron ma--  
trimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, no se dic--  
tará medida provisional alguna.

#### EFFECTOS DEFINITIVOS.

Como ya quedó apuntado con antelación, dentro de--  
las consecuencias que trae consigo el divorcio, encontramos  
los relativos a la afectación de los bienes que integran la  
Sociedad Conyugal.

Estas consecuencias de carácter patrimonial las -  
dividiremos en tres aspectos tomando como base el criterio--  
del Maestro Rafael Villegas.

#### I) EN CUANTO A LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El divorcio necesario origina la disolución del -  
Vínculo Matrimonial y por ende, la liquidación de la Socie--  
dad Conyugal, en el Artículo 287 del Código Civil Vigente -  
se estatuye:

"ARTICULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se-

procederá desde luego a la división de los -  
bienes comunes y se tomarán las precauciones -  
necesarias para asegurar las obligaciones -  
que queden pendientes entre los cónyuges o -  
con relación a los hijos....."

En relación con lo anterior, el artículo 197 del -  
Código Sustantivo Civil, respecto a la Sociedad Conyugal --  
dispone:

"ARTICULO 197.- La Sociedad Conyugal termina-  
por la disolución del matrimonio, por volun-  
tad de los consortes, por la sentencia que -  
declare la presunción de muerte del cónyuge-  
ausente y en los casos previstos por el artí-  
culo 188."

Para una mayor comprensión de la importancia de -  
la disolución de la Sociedad Conyugal cuando su origen es -  
el divorcio, tenemos que hacer una breve referencia en cuan-  
to a la forma en que se debe efectuar la liquidación de di-  
cha comunidad de bienes, ya que se tendrán que pagar todas-  
las obligaciones sociales, determinándose también sus ganan-  
cias.

La Sociedad Conyugal constituye una persona moral  
distinta de la personalidad individual de los cónyuges, por  
tanto, tiene un patrimonio autónomo integrado por un activo,  
o sea por un conjunto de bienes, así como por un pasivo --  
constituído por las deudas personales de los consortes.

Así pues, los artículos 203 y 204 del Código de -  
la materia disponen:

"ARTICULO 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos."

"ARTICULO 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

En conclusión, la disolución de la Sociedad Conyugal como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial no está sancionada en nuestro sistema en virtud de que no se impone al cónyuge culpable la pérdida de los bienes que le correspondan, ni la pérdida de las utilidades, ya -- toda liquidación supone que en primer término se paguen las deudas sociales y posteriormente se determine si se generaron utilidades o pérdidas.

Es interesante lo que al respecto manifiesta el tratadista Rafael Rojina Villegas, en su obra Compendio de Derecho Civil, en los siguientes términos:

"El artículo 189 nos dice que las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la Sociedad Conyugal, deben contener las bases para liquidarla.

Precisamente estas bases son las que se aplicarán

en los casos de divorcio, de nulidad del matrimonio o de -- muerte de uno de los cónyuges. De ahí que el Artículo 197- estatuya que la Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los cónyuges, por la sentencia que declare la presunción de muerte del consorte ausente, y en los casos previstos en el Artículo 188." (24).

## II) RESPECTO A LA DEVOLUCION DE LAS DONACIONES.

En cuanto a las donaciones prenupciales, dispone el Artículo 286 del Código Civil, lo siguiente:

" ARTICULO 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Como podrá observarse tal disposición hace perder al cónyuge culpable las donaciones que recibiere del inocente, pero no las donaciones que le hiciera un tercero en consideración del matrimonio.

Para el caso de donaciones antenupciales (después del matrimonio) que hizo un tercero a los consortes, el cónyuge culpable perderá el derecho que sobre ello tiene y se aplicará al cónyuge inocente.

## III) OBLIGACION DE INDEMNIZACION DE UN CONYUGE RESPECTO AL OTRO.

(24) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. Págs. 416 - 417.

Otro efecto del divorcio en cuanto al patrimonio de ambos cónyuges, consiste en que el cónyuge culpable deberá indemnizar al inocente de todos los daños y perjuicios - que le hubiere ocasionado por virtud de dicho divorcio.

En materia de divorcio necesario se sancionan los daños y perjuicios cuando el cónyuge culpable, comete un hecho ilícito y por tal motivo, se le obliga a reparar no sólo el daño patrimonial causado, sino también el moral, siempre y cuando no exceda de la tercera parte de la comunidad de bienes.

Corroborando lo anterior, el párrafo cuarto del artículo 288 del Código Civil Vigente, estatuye:

"ARTICULO 288.- . . . .

Cuando por el divorcio se originen daños o - perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como actor de un hecho ilícito."

Desde luego, el legislador atinadamente empleó el término "inocente" para sancionar al "culpable" con el pago de todos los daños o perjuicios, quedando excluidos todos - aquéllos cónyuges enfermos que dan causa al divorcio.

Así mismo, toda causa de divorcio que por sí misma implica culpabilidad de uno de los cónyuges, (causales - de divorcio que impliquen delito hechos inmorales, actos - contrarios al estado matrimonial, vicios o incumplimiento - de obligaciones matrimoniales) se convierte en hecho ilícito.

to, sin tener que aplicar estrictamente la teoría general - del hecho ilícito, y que obliga al que se conduzca con dolo o culpa a indemnizar al inocente como consecuencia del daño causado.

Por lo tanto, en el divorcio no sólo, se van a -- comprender daños patrimoniales, es decir, los mermas en el patrimonio o la privación de las ganancias lícitas, sino -- además los daños morales. El daño moral implica una lesión a los valores espirituales de la persona, en sus afectos, - en su honor, en su nombre, en su honra, en su prestigio, de tal manera que aún cuando no trascienda al patrimonio, si - nace de un hecho ilícito, por lo que se deduce que el cónyuge culpable deberá repararlo.

Ahora bien, el Artículo 288 del Código Sustantivo Civil, no distingue entre daño matrimonial y moral, por -- ello se debe de interpretar supletoriamente en función del Artículo 1916, del ordenamiento invocado, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan - un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que - se haya causado daño material, tanto en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, - así como el Estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. "

Aunque el Artículo 288 no concede la reparación del daño moral, si otorga la indemnización por perjuicios cuando se originan por causa del divorcio.

Concluyendo, la reparación moral y patrimonial deben considerarse como una sanción contra el hecho ilícito que fué la causa del divorcio promovido.

### 3.3.1.3. EN CUANTO A LOS CONYUGES.-

#### EFFECTOS PROVISIONALES.

Dentro de los efectos provisionales que se producen en el Divorcio Necesario, en atención a los cónyuges --

son los siguientes:

"ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de - divorcio, ó antes si hubiere vigencia, se-- dictarán provisionalmente y sólo mientras - dure el Juicio, las disposiciones siguien-- tes; .....

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que-- deberá dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; .....

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la - mujer que quede encinta; .....

La fracción V del Artículo anterior, implica que el Juez debe tomar las medidas pertinentes para el caso de que la cónyuge divorciante se encuentre embarazada. Estas medidas están dictadas en el Código Civil, Título Quinto -- del Capítulo I del Libro Tercero de las Sucesiones, que se aplican por analogía, ya que estas disposiciones legales se refieren al caso en que la viuda manifieste al Juez de la - Sucesión encontrarse encinta a la muerte de su esposo y por mandato expreso de la fracción J del Artículo 282 en comentario, deben aplicarse en lo conducente al divorcio.

Las medidas aplicables al caso, son las siguientes:

"ARTICULO 1638.- Cuando a la muerte del ma-- rido la viuda crea haber quedado encinta, - lo pondrá en conocimiento del Juez que co--

nozca de la sucesión, dentro del término - de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. "

Por cuanto hace a la disposición que antecede, - aplicándola supletoriamente al divorcio, la cónyuge divor-- ciente que crea haber quedado encinta antes de la separa--- ción decretada como medida provisional por el Juez de lo Fa miliar, al presentar su demanda de divorcio, lo pondrá en - conocimiento del Juez, con el fin de que dentro del término de cuarenta días, se notifique al cónyuge sobre tal circuns tancia, para el efecto de que manifieste lo que a su dere-- cho corresponda.

"ARTICULO 1639.- Los interesados a que se - refiere el precedente artículo pueden pe-- dir al Juez que dicte las providencias con venientes para evitar la suposición del - parto, la substitución del infante o que - se haga pasar por viable la criatura que - no lo es.

Cuidará el Juez de que las medidas que dic te no ataquen el pudor, ni a la libertad - de la viuda. "

Ahora bien, como lo señala el Artículo anterior, el cónyuge tiene derecho a pedir al Juez del conocimiento, - cuando la cónyuge manifieste encontrarse encinta, para que dicte las providencias convenientes que se expresan en los supuestos a que se hace referencia, sin embargo, tratándose de divorcio, no tiene importancia si el hijo nace viable o si muere después, por que en este caso, cesa la obligación del marido para alimentarlo.

Al fin de no crear mayores conflictos, respecto a los propios cónyuges, el legislador estimó que se debía - de autorizar su separación, tanto para el bien de ellos mis mos, como de los menores.

#### EFFECTOS DEFINITIVOS.

Una vez que la Sentencia que decreta el divorcio necesario cause ejecutoria, las consecuencias definitivas - que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial, son las siguientes:

#### I).- EN CUANTO A LA CAPACIDAD DE LOS CONYUGES PARA CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS.

No fué sino hasta la expedición de la Ley de --- 1914 y sobre todo, a partir de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, cuando se plasmó la disolución del vín culo matrimonial, donde cada cónyuge recobra su capacidad pa ra celebrar nuevo matrimonio, tal y como lo establece el Ar tículo 289 del Código Civil Vigente, que es del tenor lite ral siguiente:

"ARTICULO 289.- En virtud del divorcio, los - cónyuges recobrarán su entera capacidad pa - ra encontrar nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de - dos años, a contar desde que se decretó el - divorcio....."

No obstante lo anterior, se estableció respecto - al divorcio necesario una limitación en cuanto al término -

que debe transcurrir para contraer un nuevo matrimonio, de tal suerte que el Código Civil Vigente, los mismo que la citada Ley de Relaciones Familiares, impide que el cónyuge -- culpable contraiga nuevas nupcias antes de transcurridos -- dos años contados a partir de que se decreta el divorcio. Así lo estatuye el segundo párrafo del Artículo citado que a la letra dice:

"ARTICULO 289.- .....

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio....."

Sobre este punto, en particular existe una sanción para aquél que dió causa al divorcio, en el sentido de privársele de la libertad para rehacer su vida inmediatamente, sin embargo, a mi parecer es una sanción obsoleta e incluso contraproducente, ya que el estado propiciaría la -- unión libre de estas parejas sin celebrar nuevos matrimo--- nios, o para el caso, de que alguno de los cónyuges contrai ga un nuevo matrimonio dentro del término prohibido por la Ley, se tendría como consecuencia un sin número de matrimonios viciados o nulos, que sería lo mismo que un concubinato, por lo tanto, el estado debe evitar por todos los me--- dios que estén a su alcance que las personas vivan en concu binato.

Recordando algunas razones en la Exposición de - Motivos de la Ley que introdujo el Divorcio en México, resulta también sin objeto las prohibiciones del Artículo 289, pues si el divorcio es "un poderoso factor de moralidad que

facilita" la formación de uniones legítimas y evita la multiplicidad de los concubinatos", no hay razón para hacer esperar dos años al cónyuge culpable para permitirle un nuevo matrimonio, pues con esto, solo se logra prolongar dos años más el amasiato preexistente.

Es importante destacar que tratándose del divorcio necesario, si el cónyuge inocente es el hombre, éste -- puede inmediatamente contraer matrimonio una vez que cause ejecutoria la Sentencia de Divorcio, pero si la cónyuge inocente es la mujer, ésta no podrá contraer un nuevo matrimonio, con fundamento en lo que dispone el Artículo 158 del Código Civil, que dice:

"ARTICULO 158.- La mujer no puede contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde -- que se interrumpió la cohabitación."

Lo anterior, es tracedental ya que, en el supuesto caso de que la divorciada estuviere embarazada, es necesario dilucidar la filiación del hijo. Al respecto, existen diversas reglas que se encuentran contempladas en el Artículo 234 del Código Civil Vigente y, son las siguientes:

"ARTICULO 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el Artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero."

El precepto anterior, toma en cuenta la posibilidad de que la cónyuge divorciante pudiere estar embarazada, por lo que, deberá transcurrir el término de trescientos días que se contarán, no a partir de la sentencia, sino a partir de la separación judicial que se decrete al presentarse la demanda de divorcio. Como generalmente los juicios de divorcio necesario, para llegar a la Sentencia Ejecutoriada tardan más de un año, en su tramitación resultará que cuando se obtenga la sentencia firme, ya la mujer inocente podrá celebrar nuevo matrimonio, por que transcurrió el término de trescientos días a partir de la separación judicial.

La razón de este precepto, es el evitar la con-

fusión de paternidad con respecto al hijo. Por tanto, si la cónyuge divorciante diere a luz un hijo dentro del término de trescientos días contados a partir de la separación judicial decretada al presentarse la demanda de divorcio, evidentemente, podrá contraer matrimonio, aún cuando no hubiere pasado dicho plazo, ya que, de lo que se trata es de evitar una confusión en la paternidad. Como consecuencia de lo anterior, cuando la mujer divorciada no espera el término de trescientos días para la celebración del nuevo matrimonio, el hijo que naciera dentro de ese término, es decir durante la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial y después de ciento ochenta días de la celebración del nuevo matrimonio, se presumirá nacido fuera de este matrimonio posterior.

En conclusión, el término se reduce en los casos de divorcio, desde que quedan separados los cónyuges por orden judicial, la cual, es evidente, por que sólo la orden judicial puede determinar de una manera auténtica el hecho real de la separación, por lo que se deduce que no hubo relación sexual entre los cónyuges, en virtud de la separación judicial decretada por el Juez del conocimiento, al emplazar al demandado.

Sin embargo, aún cuando los cónyuges pudieron concebir al hijo que naciere después de trescientos días de dicha separación, la Ley presume que el hijo nació fuera del matrimonio, aún cuando legalmente, el vínculo matrimonial no se haya disuelto.

Ahora bien, suponiendo que se celebre un nuevo-

matrimonio antes de transcurrido este término, dicho acto jurídico, no está afectado de nulidad, sino que en forma contradictoria, el Código Civil lo considera ilícito, pero no nulo, tal y como lo dispone expresamente el Artículo 264, fracción II, que a la letra dice:

"ARTICULO 264.- Es ilícito, pero no nulo, - el matrimonio:

I.- .....

II.- Cuando no se ha otorgado la previa - dispensa que requiere el Artículo 159, y - cuando se celebre sin que hayan transcurri - do los términos fijados en los Artículos - 158 y 289."

Por tanto, la única sanción que existe, es la - pena por falso informe al Oficial del Registro Civil, lo - que constituye un delito, contemplado en el Artículo 247 - del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Dicho precepto, se relaciona con el Artículo -- 98 fracción VI del Código Civil Vigente en el Distrito Fe - deral, que a la letra dice:

"ARTICULO 98.- Al escrito a que se refiere - el Artículo anterior, se acompañará:

I a V.- .....

VI.- Copia del acta de defunción del cóny - uge fallecido si alguno de los contratantes es viudo, o de la parte resolutive de la - sentencia de divorcio o de nulidad de ma - trimonio, en caso de que alguno de los pre - tendientes hubiere sido casado anteriormen - te....."

## II.- ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE.

Otro efecto del divorcio en relación a los cónyuges, es el relativo a determinar alimentos a favor del cónyuge inocente.

A este respecto, el legislador hace una absoluta equiparación entre el hombre y la mujer en orden de la capacidad jurídica, a la aptitud para la vida y para el trabajo, ya que, el pago de alimentos no va en razón del auxilio de los cónyuges, ni a las necesidades de éstos, si no en función a la pena que se impone al culpable, por haber dado causa o la disolución del vínculo matrimonial. Así lo dispone el Artículo 288 del Código Civil Vigente:

"ARTICULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al pago de alimentos en favor del inocente...."

Para el efecto de corroborar lo anterior, es importante transcribir el criterio que sostiene al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO. ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.- Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que se establecen para los casos

en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos del cónyuge inocente en el divorcio, se imponen aún cuando tengan bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable, es una sanción si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aún cuando deben ser proporcionados y equitativos los alimentos, tiene el carácter de sanción de una pena que se impone al cónyuge culpable, por un hecho que le es directamente imputable: El haber disuelto el matrimonio."

Amparo Directo 5250/75. Hugo Carretero González. 16 de Junio de 1976. 5 votos Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.-

Procedente:

Amparo Directo 3278/74. Alfonso Emanuel Vahlarta Godoy. 2 de Febrero de 1976. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas." (25)

Como se desprende del Artículo 288 del Código Civil, transcrito con anterioridad, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada uno de los cónyuges, a fin de poder sentenciar al culpable, al pago de alimentos en favor del inocente. Sin embargo, considero que por disposición de la Ley, la mujer que haya dedicado su tiempo a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio, debería ser perdonada de dicha sanción, aún cuando haya dado causa al divorcio necesario.

A fin de que la disposición contenida en el Artículo 288 sea reformado, es necesario remitirnos a lo dis

(25) Tesis 38, Ob. Cit., Pág. 132.

puesto por el Artículo 164 del mismo Ordenamiento, que es - del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán -- económicamente al sostenimiento del hogar, - a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según - sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente - a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del - matrimonio, serán siempre iguales para los - cónyuges e independientes de su aportación - económica al sostenimiento del hogar."

Sin menoscabo de lo anterior, creo conveniente - que si bien es cierto que los cónyuges deben contribuir eco - nómicamente al sostenimiento del hogar, también lo es que en - la Familia Mexicana el sostén económico, lo lleva el marido y la mujer contribuye a los quehaceres del hogar y a la edu - cación de los hijos del matrimonio. En virtud de lo ante - rior, nuestro más alto Tribunal de Justicia ha dispuesto:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER, INTERPRE - TACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODI - GO CIVIL.- Aunque el Código Civil en su Ar - tículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el - principio constitucional de igualdad entre - el varón y la mujer, establece la regla de - que ambos cónyuges contribuirán económica - mente al sostenimiento del hogar, a su ali - mentación y a la de sus hijos, tal disposi - ción debe interpretarse en el sentido que -

la mujer sólo está obligada a contribución monetaria, cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la Familia Mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

Amparo Directo 1440/80. Victor Roberto Laza Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. - Secretaria: Marinella Covian Ramírez." (26)

Por lo que toca al Artículo 164 que se menciona, éste debe de reformarse, tomando como base su correlativo-- del Código Civil del Estado de Tlaxcala que al respecto estatuye:

"ARTICULO 54.- Los alimentos de los cónyuges y de los hijos, serán a cargo de ambos esposos por partes iguales.

Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos.

Si no llegan a un acuerdo y no estuvieren conformes con el cincuenta por ciento fijado por el Artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este Artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos....."

En este orden de ideas, nos atreveríamos a decir que el Artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal debe llevar implícito dentro de su texto la idea de que cuando un cónyuge se ocupe de las labores del hogar ó de la atención de los hijos menores, no está obligado al pago de alimentos, así como el de convenir la proporción en el pago de alimentos de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Es muy común que dentro de nuestra familia mexicana sea la mujer la que se encargue de estos quehaceres lo que bien podría equipararse con la obligación de contribuir al hogar, sin la debida remuneración de pago, y por lo tanto, debe quedar excenta de la obligación de alimentos, hasta en tanto adquiriera un empleo remunerado, con lo que consecuentemente entonces deberá proporcionar alimentos a la familia en la proporción de sus ingresos.

## CAPITULO 4

## SIMILITUD Y DIFERENCIACION DEL ADULTERIO CIVIL, CON EL ADULTERIO PENAL.

## 4.1. REQUISITOS.

Cuando el cónyuge inocente ha optado por hacer valer su derecho mediante la acción de adulterio por la vía civil como causal de divorcio ó en la vía penal, por este hecho el cónyuge debe reunir ciertos requisitos, los cuales son fundamentales para dejar bien acreditado el divorcio como causal de divorcio o como un delito penal.

A continuación, veremos cuales son los requisitos exigidos en cada una de las vías, para que de ahí mismo la similitud y diferenciación que existe entre uno y otro tipo de adulterio.

## I.- Requisitos para invocar la causal de adulterio, en la vía civil.-

Es el Maestro Rafael Rojina Villegas dentro de su obra Compendio de Derecho Civil, quien encuadra dentro de lo que él llama características de la Acción del Divorcio, que en otras palabras serían los requisitos que apoyarían la causal invocada por el cónyuge inocente, siendo las siguientes:

- a).- Es una acción sujeta a Caducidad.-

Esto es, que la acción se debe ejercitar dentro del tiempo hábil, o sea, dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del adulterio cometido por su consorte.

El tiempo marcado por el Código Civil para el Distrito Federal, cuando se trate de pedir el adulterio como causal de divorcio se encuentra encuadrado dentro del Artículo 269, que a la letra dice:

"ARTICULO 269.- Cualquiera de los esposos -- puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, -- contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio."

Con lo anteriormente expresado, queda de manifiesto que el cónyuge inocente tiene el término de seis meses para poder entablar su demanda de divorcio necesario, debiendo manifestar expresamente la fecha en la que tuvo conocimiento del adulterio cometido por su pareja.

b).- Es una Acción Personalísima.-

Se entiende por Acción Personalísima, aquélla que es ejercitada por la persona facultada por la Ley, en este caso la acción, la ejercita el cónyuge inocente es decir, aquél que ha visto violado su derecho de fidelidad por el cónyuge culpable.

La Ley Civil, no permite que personas extrañas al

matrimonio invoquen la Acción de Divorcio, sin importar que sean ascendientes ó descendientes.

Lo anterior, se encuentra plenamente plasmado en el Artículo 269 del Código Civil, al mencionar literalmente;

"ARTICULO 269.- Cualquiera de los esposos -- puede pedir el divorcio por el adulterio - de su cónyuge....."

Es importante saber que la acción de divorcio por la causal de adulterio solo puede ser ejercitada por el cónyuge que no haya dado causa de él.

c).- La acción de divorcio se extingue por reconciliación o perdón expreso ó tácito.-

Para poder distinguir entre lo que es la Reconci- liación y el perdón, iniciaremos el presente apartado con - el análisis de la denominación de reconciliación de la si--guiente manera:

Se entiende que existe reconciliación entre los - cónyuges contenciosos, cuando estos, ponen fin a sus dife-rencias conyugales para poder así reanudar su vida en común, sin que ésto implique un trato sexual entre ambos consortes.

Dentro del divorcio, cuando éste se a solicitado por adulterio, la reconciliación produce efectos muy impor-tantes, tanto así que extingue la acción intentada por el cónyuge inocente y pone fin al Juicio. Si los cónyuges lo-

estimaren pertinente, podrán dar aviso al juzgador y si por caso de omisión no lo hicieren, los efectos producidos por la reconciliación no se destruyen, pero esta reconciliación debe darse antes de que se dicte Sentencia Definitiva, tal y como lo establece el Artículo 289 del Código Civil.

El perdón de su parte se entiende que es la conducta que el cónyuge inocente adopta, al no querer ejercitar la acción de divorcio o desistirse de ella, sin que se tenga o no la aceptación de su pareja.

El perdón sea expreso ó tácito, al igual que la reconciliación, producen los mismos efectos es decir, que se implique el volver a reanudar la vida en común en sus manifestaciones externas ó internas.

d).- La Acción de Divorcio es susceptible de renuncia o de desistimiento por el cónyuge inocente.

Existe la renuncia del cónyuge inocente a favor del cónyuge culpable, cuando el primero opta por simplemente renunciar a su acción a que tiene derecho, ya sea una vez conocida la causal de adulterio ó dentro del propio procedimiento antes de dictarse sentencia por el simple hecho de no querer continuar con el procedimiento, sin que esto implique una reconciliación o un perdón expreso ó tácito.

Por su parte, el desistimiento de la acción que hace el cónyuge inocente se da en el procedimiento antes del ofrecimiento de pruebas y con la debida aceptación de

su consorte mediante escrito presentado al Juez de lo Familiar del conocimiento. La aceptación por parte del cónyuge adúltero es importante ya que, si esto no se hace, el adúltero podría invocar la causal comprendida en el Artículo -- 267 fracción XI del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 267.- Son causas de Divorcio:

I.- A la X;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII A la XVIII."

El desistimiento de la acción por parte del cónyuge inocente queda comprendido dentro del Artículo 268 del Ordenamiento Legal invocado con anterioridad que al tenor - literal indica.

"ARTICULO 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

e).- La Acción de Divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges.-

La Acción de Divorcio también se extingue por la muerte de alguno de los cónyuges, puesto que, al darse esta

circunstancia de plano se rompe el vínculo matrimonial que los une tal y como lo previene el Artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal.

"ARTICULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges, pone fin al Juicio de Divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho Juicio."

Para el caso de que la muerte de alguno de los cónyuges sobreviniera durante el procedimiento, éste debe darse por terminado ya que además de que opera directamente el Divorcio, el Juicio carecería de materia.

f).- La Acción de Divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dió causa al mismo.-

Esta característica se encuentra plenamente plasmada en el Artículo 278 del propio Código Civil, y que podría considerar como un derecho que la Ley le confiere al cónyuge inocente.

"ARTICULO 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

II.- Requisitos para invocar la causal de adulterio en la Vía Penal.-

Para el presente caso, el cónyuge inocente tam---

bién debe reunir ciertos requisitos, al intentar la Acción de Adulterio en la Vía Penal, con la salvedad que lo único que conseguirá será que se castigue penalmente a su pareja y a la persona extraña con la que tuvo relaciones sexuales, más nunca el divorcio por la Autoridad Penal, jueces que como ya se explicó en anteriores capítulos, la única Autoridad competente para decretar el divorcio, lo es el Juez de lo Familiar y mediante Sentencia que así lo ordena.

a Bis).- Es una acción sujeta a prescripción.-

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena, cuanto de la Acción Penal y opera por el solo transcurso del tiempo.

Así tenemos que la prescripción de la Acción Penal es:

"La pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del estado para ejercitar la Acción Penal contra él, iniciándolo para ejecutar la pena impuesta al condenado." (27)

Al igual que en la Acción Civil, la acción prescribe si ésta no se hace valer dentro del término legal establecido y es el Artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal quien señala dicho término, de la siguiente manera:

(27) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1981, Pág.325.

"ARTICULO 107.- Cuando la Ley prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincente, y en tres, fuera de esta circunstancia."

Al interpretar el anterior precepto, nos encontramos con que, el cónyuge ofendido, es decir, aquél que no dió causa al adulterio, cuenta con un término de un año para -- presentar su querella ó ejercitar la acción penal en contra de los adúlteros a partir del día en que tuvo conocimiento del delito y tres años, cuando no conozca a la tercera persona con la que sostiene relaciones sexuales su cónyuge.

b Bis).- Es una Acción Personalísima.-

Aquí también se presenta el caso de que la única persona facultada para ejercitar la acción, es el cónyuge -- ofendido mediante querella que se formule ante el Agente -- del Ministerio Público competente, por lo que no será válido si la querella la formulara un tercero extraño a los cónyuges o sus ascendientes ó descendientes.

En este órden de ideas, tenemos que el Artículo -- 274 del Código Penal para el Distrito Federal, exige de manera determinante esta característica, al señalarlo de la -- siguiente manera:

"ARTICULO 274.- No se procederá contra los --

legal en cita, que nos menciona:

"ARTICULO 93.- El perdón del ofendido o del -- legitimado para otorgarlo, extingue la Acción Penal respecto de los delitos que solamente -- pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse Sentencia en Segunda Instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento....."

c Bis).- La Acción Penal se extingue por la muerte del delincuente.-

En el presente caso, nos encontramos que a diferencia de la Acción Civil, si el cónyuge culpable ó el adúltero muriera, se tendría por extinta la Acción Penal, lo que se tendría como una incógnita a despegar sería ¿qué pasaría entonces con el codelincuente, es decir, con la persona extraña a los cónyuges?

La respuesta se encontraría en el segundo párrafo del Artículo 274 del Código en cuestión, que al tenor nos dice:

"ARTICULO 274.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra -- uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos -- adúlteros vivan, estén presentes y se hallen -- sujetos a la acción de la justicia del país; -- pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones."

Por lo que se tiene, que si llegase a morir el -- cónyuge culpable, la Acción Penal se continuará en contra - de los demás codelincuentes.

d Bis).- La Acción Penal, sólo se otorga al cón- yuge que no dió causa al adulterio.

Al igual que la legislación civil, el Código Pe-- nal le confiere al cónyuge ofendido el derecho de poder for- mular su querrela en contra de los adúlteros, por el simple hecho de que él no dió causa alguna para que se cometiese - el delito en su agravio, tal y como lo establece el Artícu- lo 274 del Código Sustantivo Penal, que nos dice:

"ARTICULO 274.- No se podrá procesar contra los- adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los- dos y los que aparezcan como codelincuentes..."

Esto se entiende de la siguiente manera; sólo se- procederá en contra de los adúlteros, siempre y cuando el - cónyuge ofendido no haya dado motivo al adulterio cometido- en su contra.

e Bis).- Solo se castigará el adulterio consuma- do.-

Para que se pueda ejercitar la Acción Penal en -- contra de los culpables de adulterio es necesario que el de- lito se haya consumado, es decir, que se tenga prueba plena

de que se consumaron relaciones sexuales entre los culpables, por lo tanto, cuando no se tenga este requisito indispensable, no se podrá proceder en contra de los delincuentes.

Esta característica se encuentra encuadrada en el Artículo 275 del Código Penal.

" ARTICULO 275.- Sólo se castigará al adulterio consumado."

Como podemos observar ambas acciones contienen requisitos o características similares y, lo único que se diferencia es que por medio de la Acción Civil el cónyuge -- ofendido si podrá obtener la disolución del vínculo matrimonial que lo une con su consorte y por su parte la Acción Penal lleva como finalidad el castigo de manera corporal y -- privación de derechos civiles en contra de los delincuentes.

#### 4.2. TERMINO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION POR EL CONYUGE INOCENTE.

Como ya quedó anotado con anterioridad, el cónyuge inocente cuenta con un término previsto por las legislaciones Civil y Penal para hacer valer su derecho en contra de los adúlteros, aunque en uno es más corto (Acción Civil) debe de hacerlo dentro de estos términos previamente determinado, por que de no hacerlo así, su acción estaría afectado de prescripción o caducidad en su caso.

En lo referente a la Acción Civil, la Ley correspondiente concede al cónyuge inocente un término de seis meses, que se empezarán a computar a partir del día en que se tenga conocimiento de la causal de adulterio por parte del cónyuge inocente. Este término se encuentra previsto por el Artículo 269 del Código Civil.

Por su parte, la Acción Penal se debe ejercitar por el cónyuge ofendido dentro de los términos establecidos por el Artículo 107 del Código Penal; el primer término concedido es el de un año cuando el cónyuge ofendido tenga conocimiento del delito y sus autores, que se contará desde el día que se tuvo conocimiento de los hechos; el segundo término concedido por presente Artículo, es de tres años -- cuando se tenga conocimiento del delito, pero no así de sus autores, en este caso se interpretaría que no se conoce a la tercera persona extraña a los cónyuges, el término se -- contará a partir del día en que se tuvo conocimiento del delito.

En este orden de ideas, observamos que todos los términos ya sea dentro de la Acción Civil ó Penal, se empezarán a computar desde el día en que se tuvo conocimiento de la causal ó delito correspondiente. Para mejorar comprensión, transcribiremos los dispositivos legales mencionados.

" ARTICULO 269.- Cualquiera de los esposos, puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. (Código Civil)."

" ARTICULO 107.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la Acción Penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia..... (Código Penal).

4.3.

## PENALIDAD O SANCION.

La penalidad a que se hacen merecedores los adúlteros, dentro del Código Penal se encuentra establecida en el Artículo 273 del mismo Ordenamiento, siendo la siguiente:

" ARTICULO 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

Por lo que corresponde al Código Civil, la sanción impuesta al cónyuge culpable va desde el rompimiento del vínculo conyugal, hasta la pérdida de la Patria Potestad, que ejercía sobre sus hijos, así como de su patrimonio y sigue estando obligado a proporcionar alimentos a su cónyuge e hijos, para el caso de que tuviesen descendientes.

#### 4.4. OPERACIONALIDAD DEL PERDON O RECONCILIACION EN SU CASO POR EL CONYUGE INOCENTE.

Como ya quedó de manifiesto, en ambas Acciones Civil ó Penal respectivamente, el perdón concedido por el Cónyuge inocente u ofendido a favor de su consorte, dan como resultado que el procedimiento se dé por terminado y tal hecho se absuelve al cónyuge culpable de todo castigo.

Por lo tanto, tenemos que el perdón otorgado por el cónyuge inocente a favor de su consorte, pone fin a la acción invocada y así mismo al juicio planteado, este perdón, debe hacerse del conocimiento del juzgador en forma plena.

Cabe hacer la aclaración de que, por el hecho de que sea concedido el perdón, el cónyuge inocente no podrá pedir de nuevo el divorcio por la causal de adulterio, pero si por otra causal distinta, tal y como lo previene el Artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal.

En lo referente a la reconciliación de los cónyuges, ésta sólo se da en lo referente a la Acción Civil y -- tiene como consecuencia que se ponga fin al juicio Civil y -- por lo tanto, la continuidad del vínculo conyugal, que une a los consortes y volviendo las cosas al estado en que se -- encontraban, hasta antes de la presentación de la demanda -- de divorcio necesario.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Dentro del primer capítulo comprobamos claramente que el divorcio atravesó por un largo período de transformación, si bien es cierto que en muchos casos se abusó de él, en otros se empleaba para poner fin a los matrimonios mal avenidos y de una forma ayudar a que la sociedad no se viera contaminada con esta clase de matrimonios que de seguir vigentes lo único que llegarían a crear dentro de su seno familiar sería un sin número de problemas para sus integrantes.

Por lo tanto, la finalidad de éste mal necesario, es que los matrimonios que no cumplan con los fines para los cuales fueron creados, puedan ser disueltos y así los cónyuges poder si lo desean contraer un nuevo matrimonio.

Así mismo, en el contenido de este propio capítulo quedó claro que el concepto de divorcio no se encuentra debidamente definido o su significado, por el cual y previamente analizadas unas de las tantas definiciones de grandes tratadistas, el suscrito se atreve a opinar al respecto, "Que el divorcio, es el acto jurídico por virtud del cual a petición de uno o ambos cónyuges la Autoridad Competente basándose en las causas previamente establecidas por la Ley y bajo el procedimiento señalado declara disuelto el vín-

culo matrimonial y que se dá solo en vida de -- los cónyuges, permitiendo así a los divorcian-- tes la celebración de nuevas nupcias, dejando-- subsistentes las obligaciones y derechos que -- los ex-consortes tienen con sus hijos nacidos -- dentro del matrimonio.

SEGUNDA.-

Por lo que respecta al segundo capítulo, obser-- vamos que en nuestro derecho positivo mexicano-- y debido a la vida social del país, el divorcio también se encuentra regulado, por lo que tene-- mos tres formas por las cuales los cónyuges pue-- den invocar a la Institución del Divorcio para-- obtener su libertad; siendo los siguientes, di-- vorcio administrativo, divorcio voluntario y di vorcio necesario. Cuando el cónyuge llamado -- inocente ejercita la acción de solicitar el di-- vorcio por alguna de las causales enmarcadas en el Artículo 267 del Código Civil para el Distri-- to Federal, a excepción de la fracción XVII, -- nos encontraremos dentro de la presencia del di vorcio necesario.

En las causales mencionadas por el Artículo 267 del Código civil para el Distrito Federal, se -- encuentra la del Adulterio cometido por parte -- de uno de los cónyuges, causal que en todas las legislaciones llamese Ley de Relaciones Familia-- res o Código Civil, siempre se encuentra y nun-- ca fue sustituida por alguna otra, por tener -- una gran importancia dentro de nuestro contexto

social a tal grado de que se equipara con un delito sancionado por la Ley Penal. Ante estas características convendría que se legislara en un capítulo especial sobre esta fracción I, ya que por estar encuadrada en ambas Legislaciones Civil y Penal, se llega a dar una confusión con ambas figuras y su dificultad para su comprobación.

Es muy atinado incluir el adulterio como causal de divorcio, puesto que el contraerse matrimonio civil, los cónyuges ponen su entera confianza hacia su pareja y si ésta es traicionada, no tiene caso seguir unido a una persona que viola la fé y fidelidad conyugal, valor moral que debe imperar en todo matrimonio.

TERCERA.- Como se mencionó con anterioridad, el adulterio debe de ser reglamentado en forma especial puesto que, para iniciar las legislaciones que lo reglamentan no nos dan una definición clara de lo que significa, sus medios para poder comprobarlo son muy difíciles por no decir imposibles, ya que las relaciones adúlteras siempre se dan al amparo de las sombras y en una forma furtiva. Ahora bien, si se le ha elevado al grado de considerar al adulterio como un delito, razón de sobra para una reglamentación más concreta y específica. A criterio muy personal, la definición que la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien sustentar como jurisprudencia debería --

ser tomada muy en cuenta para que en base a ésta, se reformaran la fracción I del Artículo -- 267 del Código Civil y el Artículo 273 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.

Por lo tanto, en este orden de ideas tenemos -- que, la figura jurídica del adulterio debería -- de ser regulado por un capítulo especial puesto que, volviendo a la jurisprudencia a que se hace alusión, no necesariamente se necesita la -- prueba indubitable de que los adúlteros hayan -- llevado a cabo o consumado relaciones sexuales -- para poder encuadrar su conducta dentro del -- adulterio ya sea Civil o Penal, puesto que, con la simple sorpresa en lugar cerrado y en ropas -- menores, se debería tener por configurada la ac -- ción penal o la causal de divorcio respectiva -- mente.

Así mismo, tenemos que muchas veces se llegó a -- presentar gran confusión entre los dos tipos de adulterio Civil y Penal puesto que, se cree, -- que por el hecho de haberse encontrado culpa -- bles a los adúlteros en materia Penal, ya se -- obtiene el divorcio automáticamente, siendo la -- realidad de que el divorcio solo lo decretará -- el Juez de lo Familiar, mediante Sentencia Eje -- cutoriada a favor del cónyuge inocente que inv -- o -- co el adulterio.

CUARTA.- Por lo que corresponde al cuarto capítulo de --

presente trabajo, nos encontramos con bastantes elementos que bien podrían ser tomados en cuenta para que la figura jurídica del adulterio de ba ser reglamentada en apartado especial dentro del Código Civil o bien la creación de una Ley-Familiar que la contemple, puesto que como -- quedó manifestado, las características o elemen tos que debe llevar aparejados las acciones ya sea Civil o Penal son muy similares. A excep-- ción del resultado que cada una contiene, por -- una parte tenemos la obtención del rompimiento del vínculo conyugal que une a los cónyuges y -- por otra la pena corporal a que se hacen acreedores los adúlteros respectivamente.

En criterio muy personal, se debería de legis-- lar y tomar muy en cuenta las pruebas que el -- cónyuge inocente aportase en cualquiera de las dos vías, pues si bien es cierto que la sentencia condenatoria obtenida en materia penal, pue de ser aportada dentro del procedimiento civil, ésta adquiere un valor de mera presunción, sien do que debería obtener un valor probatorio pleno en base a lo difícil que es comprobar fehacientemente la conducta del cónyuge culpable, -- llamase hombre o mujer.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1) BRANCA, GUIUSEPPE.-  
Instituciones de Derecho Privado  
(Traducido por Pablo Macedo, de la 6ª Ed. Italiana)  
Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 2) CASTELLANOS FERNANDO.-  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
Parte General, 6ª Ed.  
Editorial Porrúa, S.A., 1981.
- 3) DE PINA VARA, RAFAEL.-  
Elementos de Derecho Civil Mexicano  
Vol. 1º, 5º Ed.  
Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
- 4) DE IBARROLA, ANTONIO.-  
Derecho de Familia  
3ª Ed.  
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 5) DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.-  
Editorial Ramón Sopena, S.A.  
Barcelona 1967.
- 6) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSE EN COLOR.-  
Editorial Larouse, S.A.  
México, 1983.
- 7) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-  
Tomo I y IX  
Editorial Bibliográfica Argentina  
Buenos Aires, 1958.

- 8) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.-  
El Derecho Privado Romano  
9ª Ed.  
Editorial Espingé, S.A., México 1979.
- 9) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.-  
Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Fa  
milia.- 5ª Ed.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 10) JUSTINIANO.-  
El Digesto,  
Tomo II (Traducido y Publicado por el Lic. Bartolomé --  
Agustín Rodríguez de Fonseca).  
Madrid, 1873.
- 11) KASER MAX.-  
Derecho Romano  
Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros  
Editorial Reus, S.A.
- 12) MAREAUD, HENRY, LEON y  
MARUAUD, JEAN  
Lecciones de Derecho Civil  
Volúmen III La Familia  
(Traducción por Luis Alcalá Ramona y Castillo)  
Ediciones Jurídicas Europa-América  
Buenos Aires, 1959.
- 13) MONTERO DUMALT, SARA.-  
Derecho de Familia  
3ª Ed.  
Editorial Porrúa, México, 1987.
- 14) PALLARES EDUARDO.-  
El Divorcio en México  
Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

- 15) PETIT, EUGENE.-  
 Tratado Elemental de Derecho Romano  
 (Traducido por José Fernández González)  
 Editorial Epoca, México 1977.
- 16) PLANIOL, MARCEL y  
 RIPERT, GEORGES.  
 Tratado Elemental de Derecho Civil  
 Tomo II (Traducción de la 12ª Edición Francesa por el  
 Lic. José Mª Cajica Jr.)  
 México, 1946.
- 17) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.-  
 Derecho Civil Mexicano  
 Tomo II, 6ª Ed.  
 Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 18) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.-  
 Compendio de Derecho Civil  
 Tomo I- Introducción, Personas y Familia.  
 18ª Ed.  
 Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 79ª. Ed. Editorial Porrúa, México, 1989.-
- B) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común-  
 y para toda la República en Materia Federal.  
 LEYVA, GABRIEL y Cruz Ponce Lisandro.-  
 8ª. Ed. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1989.
- C) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-  
 ral.  
 4ª. Ed. Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.,  
 México, 1989.

- D) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana en Materia -- del Fuero Federal.  
1ª. Ed. Editorial Alco, S.A., México 1989.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

- A) DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.-  
Tesis 159.- Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Epoca, Tercera Sala, Pág. 496, México, 1975.-
- B) DIVORCIO. AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.-  
Tesis 160. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Epoca, Tercera Sala Civil, Pág. 498 México, 1975.
- C) DIVORCIO. ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.-  
Tesis 38. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Epoca, Tercera Sala Civil, Pág. 132.
- D) ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER, INTERPRETACION DEL ARTICULO 164, REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.-  
Tesis 40, Semanario Judicial de la Federación 1917\_1975. Cuarta Epoca, Tercera Sala Civil, Pág. 133.
- E) ADULTERIO.- DELITO DE.-  
Tesis 130. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Epoca, Primera Sala Penal, Pág. 36, México, 1975.